

881309

22



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

22  
15

**“EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y  
SU TAREA CONSTITUCIONAL”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SANCHEZ ZARAGOZA LUIS MANUEL

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MARIA SOFIA VILLA CABALLERO

REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO,

NOVIEMBRE DE 1983

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A MI PADRE:

Por que siempre has dado lo mejor de tí, por tantos esfuerzos por tus hijos, por que nunca nos dejas sólo y siempre estas ahí en el lugar indicado con tus experiencias el triunfo es tuyo.

### A MI MADRE:

Por el ejemplo y dedicación que pusiste en mi educación y por tus esfuerzos y sacrificios gracias.

### A MI ESPOSA:

CLAUDIA por que sin tu apoyo y amor no hubiera salido adelante y por que con los animos e impulsos que me das para siempre buscar la superación he logrado terminar mi esfuerzo te amo.

A todas las personas que con su apoyo me dan muestras de--  
afecto y con ello participaron en mi realización personal.

G R A C I A S.

## I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I: NOCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.	
I.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ANTIGUA ROMA	1
I.2. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA EPOCA MEDIOEVAL.	3
I.3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN RELACION CON LAS CONSTITUCIONES DE 1814, 1836 y 1853.	9
I.4. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN RELACION CON LA LEY DE JUAN ALVAREZ, Y LAS CONSTITUCIONES DE 1855 Y 1857	14
I.5. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN RELACION CON LA CONSTITUCION DE 1917.	17
CAPITULO II: LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO INSTITUCION.	
II.1. ORIENTACION DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	25
II.2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO.	29
II.3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EN RELACION A LOS ARTICULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONAL.	37
CAPITULO III: MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.	
III.1. MISION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	44
III.2. ANALISIS GENERAL DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO	

	PAG.
PUBLICO FEDERAL.	47
III.3. INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	53
III.4. FUNCIONARIOS RESPONSABLES EN EL CARGO DE MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	55
CAPITULO IV: EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA ACTUALIDAD Y SU CAMPO DE ACCION.	
IV.1. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	61
IV.2. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA COMO CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO FEDERAL.	70
IV.3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y SU FUNCION DE INVESTIGADOR DE DELITOS DEL FUERO FEDERAL.	75
CONCLUSIONES.	97
BIBLIOGRAFIA.	

## I N T R O D U C C I O N

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, institucionaliza en su artículo 102; la figura del Ministerio Público Federal, cuyos funcionarios los preside el Procurador General de la República y nuestra Carta Magna, faculta al mismo para que ejerza como Agente del Ministerio Público Federal, la persecución de los delitos del orden federal, intervenga personalmente como un verdadero Procurador de justicia en controversias que se originen entre dos o más entidades federativas; entre un estado y federación o entre poderes de un mismo estado; en los negocios en que la federación fuese parte y en los casos de los cónsules y casos diplomáticos, así como su forma de consejero jurídico del gobierno.

Por ello hemos considerado de gran interes el presente trabajo, en base a la misión Constitucional del Procurador General de la República; en las siguientes páginas, se busca divulgar este ensayo, para aquellos que se interesen; en la aulas, la academia, la abogacia, la investigación; la judicial y la legislativa, en conocer el carácter Constitucional y legal de la función del Procurador General de la República.

En la presente obra, se busca dar una exacta dimensión de la función que desempeña la persona que preside el cargo de Procurador y de sus funciones.

Por lo que buscamos, que por medio del presente, se contribuya como investigación de estudiosos del derecho; y pugnar por la preservación y vigencia de las normas establecidas en nuestras leyes, y se mantenga el orden jurídico y la procuración de justicia, ya que vivimos en un estado de derecho y con una gran inseguridad jurídica y social -- pública.

Al funcionario que ejerce este cargo, nuestra ley fundamental confiere facultades de una extraordinaria importancia, pero por causas desconocidas para muchos; los gobernantes casi nunca la reconocen, ni le conceden la categoría le corresponde y ni siquiera se preocupan por que se cumpla, en esta tarea tan leal, noble y trascendental que la Constitución le señala.

El aceptar el delicado puesto, de Procurador General de la República, se debe tener conciencia muy clara y firme de justicia y política; para darse cuenta de la función que le corresponde dentro del cuadro de nuestras instituciones jurídicas, se debe comprender la tarea que deben realizar durante su gestión, debe tomarsele en cuenta como consultor jurídico del gobierno federal, así como asumir sus funciones como Jefe del Ministerio Público Federal; y por último como representante legal de la Federación.

Para los gobiernos de la República; emanados de la revolución, el Ministerio Público es y debe ser; y será una

institución de buena fe y hasta de equidad, si es preciso; entendiéndose ésta como complemento de justicia y su realización; la Procuraduría General de la República, debe cumplir como órgano regulador de justicia, mediante colaboración a base de probidad e independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para que este alto tribunal realice la supremacía jurídica, como postulado de nuestro derecho Constitucional; la cual no puede existir sin el Ministerio Público, con unidad y responsabilidad.

## CAPITULO I.

### NOCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

#### I.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ANTIGUA ROMA

Conciderando que la cultura romana es la base más importante de la cual se desprenden los conocimientos jurídicos del mundo, ya que el mundo occidental es la fuente - del sistema jurídico de nuestro país, por que es necesario analizar desde esta perspectiva la institución del Ministerio Público, con el fin de conocer el origen, naturaleza y desarrollo de las facultades de dicha institución.

Por lo tanto, el Ministerio Público tenía como función original, la defensa del fisco, el *fiscus* etimológicamente; era el canasto o como podriamos mencionar ahora la caja particular del príncipe, a diferencia del tesoro público, que tenía por nombre el *herario*, era pues el apoderado del soberano, para la defensa de los intereses patrimoniales de éste, osea, era el *procurator fisci*.

La palabra *procurador*, era engañosa en su significado actual, ya que etimológicamente era *pro-curator*; "Es un curador delegado de cura o cuida, de determinados intereses"(1).

Esto es que representaba al príncipe en cuanto a -

(1) Petit, Eugenio. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa, 9ª edición, México 1986.

sus riquezas, así pues cuando el procurador fiscal tenía-- que defender los derechos patrimoniales de la corona, ante los tribunales, recibía el nombre de promotor fiscal, siendo el encargado de agitar y defender ante los jueces los - litigios en que estaba enterada la hacienda pública, en al- gún tiempo el peculio del príncipe, se confundía con el he- rario del estado, y por lo tanto el interes del estado, se confundía con el de la sociedad y los delitos se confun--- dian con las ofensas a su majestad, y en que la persecu--- ción del delito tenía como objeto, la reparación de sus e- fectos, por lo que nada tuvo de raro, que el procurador -- fiscal, como se denominaba al Ministerio Público en esos - tiempos, asumiera el carácter de promotor de la justicia, - en casos en que había de pedir castigo, para los delincuen- tes, en este momento de la vida de la historia jurídica ro- mana comienza, a tomar forma la institución jurídica del - Ministerio Público, y empieza a ser un verdadero Ministe-- rio Público, y a tomar un carácter impersonal, el cual se- caracterizaba ya, por su nobleza y su desinteres; por lo - que el fiscal, acusando en nombre de la sociedad a un cri- minal sustituía ventajosamente a un denunciante, evitando con ésto, que el propio denunciante se enfrentara a una si- tuación bochornosa, cuando se trataba de una denuncia en - la que no se refería una lesión, o que los hechos no le a-

fectaban a él directamente y sí a un miembro de la población, vigilando el fiscal que el delincuente tuviera su castigo de acuerdo a las leyes penales romanas, exigiendo un severo castigo para éste y la reparación del daño para su víctima.

Con ésto nos podemos dar cuenta que la institución del Ministerio Público, desde los tiempos más remotos se encargaba de procurar justicia entre los habitantes de una comunidad.

#### I.2. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA EPOCA MEDIOEVAL.

Por lo que se refiere a los antecedentes de la institución del Ministerio Público, como muchos aspectos de nuestro derecho público, y en algunos casos de importancia fundamental, para nuestra vida jurídica, debemos recordar que se encuentrane en una doble fuente, la cual es una expresión natural y lógica de los incentivos que inspiraron y motivaron, influenciando los ánimos de los creadores de nuestras instituciones jurídicas y políticas; estas dos fuentes son, el derecho hispanico que durante tres siglos rigió nuestro país.

En cuanto al ordenamiento jurídico y formá, se quiere o no nuestra tradición y nuestra manera de ser, y por otro lado el derecho norteamericano, modelo vivo y esplendido legislativamente, y no como una limitación extrar

lógica, sino como manera justa y adecuada de satisfacer las legítimas aspiraciones, en favor de una renovación, de las formas políticas, que animaban a nuestros ancestros y que tenían por una parte el valiosísimo aval de un éxito rotundo, tanto social, político y económico, observado de la legislación norteamericana.

En la época meioeval jurídica, la cual precedió a las Constituciones de fines del siglo XVIII, el fiscal como era llamado en España y la Nueva España, era el encargado de los intereses de la hacienda pública, y se encargaba al mismo tiempo de la denuncia de delitos, más tarde, se le dio al fiscal el verdadero carácter de Ministerio Público-agregando a sus funciones la de cuidar los intereses de algunos incapacitados ausentes, y del cumplimiento de las leyes. Al Ministerio Público, como institución se le conocía en la Nueva España como el fiscal de las reales audiencias españolas, que funcionaron durante trescientos años y al cual lo definían las partidas de la siguiente forma: "Home, que es el puesto para razonar et defender todos y cada uno et derechos que pertenecen a la camara del rey"(').

Ahora bien, el autor Escrich, en su obra, menciona que a la (' ) Ruiz Guinazu, R. RECOMPILACION DE LAS INDIAS. Editorial Porrúa, 1936.

voz de el fiscal se le denominaba como: "Abogado que es -- nombrado por el rey para promover el juicio, ante los tribunales supremos y superiores del reino, los intereses del fisco y las causas relacionadas a la vindicta publica"(').

En algunos casos eran nombrados fiscales o procuradores fiscales; habia uno para los asuntos civiles y otro para los asuntos penales; el primero entendia los asuntos relacionados con los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa publica, y a las prerrogativas de la corona y de la causa real; en tanto que el segundo se encargaba de los asuntos relacionados con lo criminal, de hacer valer las leyes dentro de la Nueva España y perseguía los delitos y a los delincuentes, llevándolos ante la corte, en ambos casos recibían el nombre de, ministerio fiscal o ministerio público, el cual tiene una magistratura especial y particular, con el objeto de velar los intereses del estado y la sociedad en cada tribunal.

La figura fiscal, fue llevada con facultades muy diversas y complejas a la organización de las reales audiencias, núcleo central de las grandes organizaciones políticas de las colonias españolas en América, creadas por los monarcas, para que los vasallos tuvieran quien los rija y gobierne con justicia, y que sin duda fueron tribunales, de prestigio superior a las audiencias en España; no sólo por el (' ) Al'Nerinx, E. ORGANISATION JUDICIAIRE AUX ETATS.ED. Gro llier.

esplendor desplegado por algunas, sino por influjo decisivo para la prosperidad y administraci3n de territorios.

El fiscal en las reales audiencias era considerado: "La voz imagen de el rey"(4), ya que en el a1o de 1560 asis-  
tia a las audiencias en Espa1a, aunque no hubiera causas -  
fiscales, y se sentaba en el tribunal a lado del oidor prin-  
cipal y debajo de el dosal, de acuerdo a la real c3dula de  
Espa1a de 1570.

El maestro, Enrique Ruíz G, en su obra; Magistratu-  
ra indigena se refiere en los siguientes terminos a la figu-  
ra y funciones del fiscal en las reales audiencias; "Los -  
fiscales cuidaban de la causa p3blica y de los intereses del  
soberano, defendiendo los pleitos de la real audiencia, per-  
seguiendo las decondenaciones hechas por los fieles ejecuto-  
res a mercaderes y regatores, por lo que vendian y compraban  
contrariando las ordenansas, hacian la defensa de los ofi-  
ciales reales".(5)

Defendian tambi3n la jurisdicci3n, patronasgo y ha-

(4) Ruíz Guinazu, E. RECOMPILACION DE LAS INDIAS. Editorial  
Porrúa, 1936.

(5) Ruíz Guinazu, E. MAGISTRATURA INDIGENA. Editorial Fonta-  
nella, Barcelona Espa1a, 1936.

cienda real, cuidando del castigo de los pecados públicos, dando cuenta al rey de todo, y de cuanto más convenga al real servicio. Seguían las causas de inmunidad ante los juces eclesiásticos por sus personas o la de sus agentes; eran protectores de los indios, para alcanzar justicia conforme a derecho, alegando por ellos en todos los pleitos civiles y criminales en los que fueran actores o demandados; aquí apreciamos cierta similitud con el derecho romano en cuanto a que había fiscales para asuntos civiles, y fiscales relacionados con lo criminal; el fiscal tenía el deber de reclamar en las audiencias la libertad de los indios, sin importar cual fuese su sexo, calidad, servidumbre, o su color, de su calidad de esclavo; en una palabra, podríamos decir que estaba a su cargo el patrocinio de las causas y litigios que activa o pasivamente afectaban al fisco.

Debían cuidar de todas las causas que afectaban al soberano, y al interés público, eran en una idea como lo que se conoce en la actualidad, como la figura de un Procurador General de Justicia, se les debía guardar honor y preeminencias, concurrían a los acuerdos por derecho propio y podría decirse y afirmarse que les correspondían las prohibiciones sancionadas, para los oidores, pudiendo ser reacusados los responsables, que en muchos casos eran los propios fiscales.

Ahora bien, podriamos decir que estos son los antecedentes hispanicos del procurador general, en lo que se refiere a su investidura, como Ministerio Público Federal, pero lo anterior estaria inconcluso y los mismos antecedentes estarian mutilados, si no se tomara en cuenta la influencia del derecho de nuestros vecinos del norte, y podemos mencionarlos ya que en los estados de la unión americana, el representante del Ministerio Público en la organización federal es el attorney general, el solicitador general, y sus asistentes; estos cargos son considerados más como correspondientes a funcionarios que a los magistrados, de tal forma que la organización federal, como en los estados miembros, tales puestos son considerados en las constituciones dentro del capitulo de "Executive Offices"(6). En sus funciones, conocidas como juicios judiciales, el attorney general en los Estados Unidos es, "la cabeza del departamento de justicia de los Estados Unidos, y forma parte de los funcionarios más importantes de el gabinete, representaba a la Suprema Corte, al gobierno federal, en los asuntos en donde éste tiene interes, o en los que actúa como parte, es ademas consejero legal del Presidente, en asuntos legales, así como de los jefes de departamento que lo consultan"(7).

(6) Al Nerix, Erich. ORGANISATION JUDICIAIRE AUX ETATS. Ed. Grollier.

(7) IDEN.

El solicitador general, es; "Un funcionario del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, inmediato al rango de el attorney general, siendo el principal asistente del mismo, en el desempeño de sus funciones y este debe representar al gobierno de la unión americana en la corte y sustituye al attorney general en sus audiencias"(8).

Establecidos los anteriores datos que tambien sirven como antecedentes de la institución que analizamos, conviene anotar de manera breve, su desenvolvimiento en el derecho patrio, ya que las mismas constan en la mayor parte de este estudio.

### I.3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN RELACIONA LAS CONSTITUCIONES DE 1814, 1824, 1836, 1853.

Como antecedente más antiguo dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, el cual ocupa el espíritu real de este estudio y en relación con las instituciones del Ministerio Público, podemos mencionar la Constitución de 1814, o Constitución de Apatzingan, que sin duda alguna es el esfuerzo legislativo revolucionario más audaz y más vigoroso que se ha hecho, en nuestra historia, encontramos como base de la institución del Ministerio Público, el artículo 181, que

(8) Al Nerix, Erich. ORGANISATION JUDICIAIRE AUX ETATS. Editorial Grollier.

a la letra instituye; "El supremo tribunal de justicia se compondrá por ahora de cinco individuos que por deliberación del congreso podrán, aumentarse"(9), previendo con esto que el artículo 184 de la misma Constitución manifiesta "que habra dos fiscales letrados para lo relacionado con lo civil, y otro para lo relacionado con lo criminal"(10), con lo que se da la existencia de los fiscales mencionandolos y encuadrandolos como complemento de la administración de justicia, pues en esta primera carta se habla que estos funcionarios seran nombrados por el congreso a propuesta de el supremo gobierno el cual duraría en sus funciones cuatro años, y que tendrá tratamiento de Señoría, mientras estan en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los artículos 188, 184 y 185, con lo cual comienza un gran paso como guía de lo que sería más tarde un Procurador General de la República; con el paso del tiempo se continua la tradición colonial y en el año de 1824 se promulga la 2ª Constitución Mexicana, en la que establece en su artículo 124 "la corte suprema de justicia se compondrá de once miembros, distribui-

(9) Rufz Guinazu, E. EL DERECHO COLONIAL. Editorial Universidad de Buenos Aires.

(10) Rufz Guinazu. E. EL DERECHO COLONIAL. Editorial Universidad de Buenos Aires.

dos o tres salas y un fiscal pudiendo el congreso aumentar o disminuir el número, si fuese conveniente de ministros y fiscales, los cuales serán electos dentro de una pretendida pureza del gobierno federal que se adopta en vez primera en las legislaturas de los estados, a mayoría absoluta de votos"(11). El artículo 128 del mismo ordenamiento jurídico complementava el sistema mencionado que "concluidas las elecciones cada legislatura remitiría al Presidente -- del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con la debida destinación del que lo haya sido para fiscal, el cual tendría la función de vigilar los intereses públicos y del estado de la república ante los tribunales"(12).

En las siete leyes Constitucionales de 1836, primer ordenamiento centralista, sigue como mayoría de razón la tradición colonial y en la 5ª ley Constitucional, en su artículo 2º se previene que "la corte suprema de justicia se compondra de once ministros y de un fiscal"(13).

(11) Rufz Guinazu, E. EL DERECHO COLONIAL. Editorial, Universidad de Buenos Aires.

(12) IDEM.

(13) Martínez de la Serna, J. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. 4ª edición, México 1983.

Los fiscales formaban parte integrante de la misma y en el artículo 16, fracciones IV y V de la misma Ley 5ª, se establecía que estaba prohibido recibir comisión alguna del poder ejecutivo, como no fuera por acuerdo del consejo de gobierno y consentimiento expreso del Senado, las Leyes Constitucionales fueron más adelante; considerando al fiscal parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y estaban impedidos como éstos para ser abogados, apoderados en pleitos y cobranzas, asesores o arbitros, lo más interesante es que los fiscales al igual que los demás miembros de la corte eran inamovibles en sus cargos y no podían ser suspendidos sino por enjuiciamiento ante el congreso.

Las bases orgánicas en 1843 fueron menos lógicas y establecieron un sistema híbrido ya que atribuían al Presidente de la República el cuidado de la administración de justicia fuera pronta y expedita tanto por tribunales o jueces, debiendo imponer medios exitativos y solicitandoles informes para el efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables.

Y sin embargo, la composición de la suprema corte incluíó entre sus miembros a un fiscal disponiéndosele el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda Pública y negocios de intereses públicos conforme a los artículos 16 y 194 de la

mencionada ley.

Cabe mencionar, que en el año de 1853 siendo Presidente por ministerio de ley, el Señor Don Juan B. Ceballos renunció en favor del General Lombardini, quien al pactar con los autores del Plan de Guadalajara, llamó a don Antonio López de Santa Anna para que fungiera como dictador -- por un año, el cargo de Presidente de la República, mien-- tras se reunía una comisión extraordinaria del congreso pa-- ra que se expidiera una nueva Constitución.

Santa Anna aceptó la propuesta de Lucas Alaman, -- quien tenía la idea de dar una nueva organización jurídica a la dictadura presidencial y aportó para la nueva Consti-- tución, las cuales firma Santa Anna y dan lugar a las ba-- ses constitucionales de 1853, poco conocidas y en el que -- por primera vez en la vida del derecho constitucional mexi-- cano se encuentra mencionado el cargo de procurador gene-- ral de la nación, y en el cual para ser exacto en su artí-- culo 9° se previene textualmente; "para que los intereses-- nacionales sean convenientes atendidos en los negocios con-- tenciosos que se versen sobre ellos, estén pendientes en a-- delante, promover cuando venga a la Hacienda Pública y se-- proceda en todos los ramos, con los conocimientos neces-- rios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador Gene-- ral de la Nación, con sueldo de \$4000.00. pesos, honores -

y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ya que en todos los tribunales, será recibido como parte de la nación, en los tribunales inferiores cuando lo disponga el propio ministerio, y despachara todos los informes en derecho que se pidan por el gobierno. Sera movable en su cargo a voluntad de este, y recibia instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios"(14).

#### I.4. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN RELACION A LA LEY DE JUAN ALVAREZ Y LAS CONSTITUCIONES DE 1855 Y 1857.

La Ley de Juan Alvarez, de fecha 23 de noviembre de 1855, sólo establece la composición de la Suprema Corte con nueve ministros y dos fiscales; los fiscales son considerados en cuanto a su capacidad y para su nombramiento, para causas de recusación, para su responsabilidad y remoción; exactamente con la misma categoría que los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En el año de 1857, es jurada la Nueva Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se da, un nuevo paso a la vida judicial del país, y en su artículo 91 establece; "La Suprema Corte de Justicia se compondra de once

(14) Martínez de la Serna, J. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1983.

ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador"(15).

Esta es la primera ocasión en que la ley mexicana distingue entre un fiscal y un procurador general.

En 1900, se hace una reforma a esta Constitución, en el que se elimina fracamente la composición de la Suprema Corte al fiscal y al procurador general, que dejan de ser parte integrante de este cuerpo, y en consecuencia a la reforma del artículo 91, se reforma el artículo 96, dejándose al cuidado de una ley especial, la organización del Ministerio Público; así mismo nos podemos percatar, que es la primera vez que se utiliza el término Ministerio Público en un texto Constitucional Mexicano.

Debemos señalar, que hasta antes de la Ley Organica del Ministerio Público, de fecha 16 de diciembre de 1908; no se había llegado a precisar en alguno de los preceptos legales anteriores, la función específica del Ministerio - Público, y en esta primera Ley Organica, se llega a establecer la tarea que tiene que desempeñar la institución y esta ley tuvo como primer fin, el independizar las funciones del Ministerio Público, de las funciones de los tribunales federales.

(15) Martínez de la Serna, J. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 4ª edición, México 1983.

rales y con esto se calló en el sistema opuesto, es decir, hacer del Ministerio Público, una rama del poder ejecutivo con cierta existencia propia e independiente, en el artículo 1º de la Ley Orgánica de 1908, se mencionan como funciones del Ministerio Público las siguientes:

- a) Perseguir los delitos del orden federal.
- b) La defensa de los intereses de la nación en los tribunales.
- c) El auxilio del poder judicial en asuntos del orden civil y penal.
- d) Representar al poder ejecutivo, ya sea en carácter de actor o reo.
- e) Intervenir en las controversias a que se refiere el artículo 97 de la Constitución de 1857.
- f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios de amparo.

Como podemos observar, en los tiempos más remotos hasta esta etapa de la vida jurídica de la nación, siempre se encamina al Ministerio Público o fiscal a vigilar los asuntos del orden civil y criminal, a auxiliar al gobierno en el poder, y a intervenir en favor de los habitantes, a partir de esta fecha, se inicia la institución del Ministerio Público Federal y se enmarcan sus funciones específicas.

El Congreso Constituyente de 1916 y 1917 a instancias muy especiales, de Natividad Macías, adoptó el texto vigente del artículo 102 Constitucional, en el que se define a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo y estarán presididos por un Procurador General, que deberá tener la misma calidad para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia; y el mismo precepto Constitucional precisa las funciones del Ministerio Público de la Federación y el Procurador General de la República, entre los que se establece que le incumbe la persecución de los delitos que afecten el ámbito federal, párrafo 2º del artículo 102 --- Constitucional, aunado al artículo 21 Constitucional, en el que se establece que el Ministerio Público es el único facultado para el ejercicio de la acción penal.

#### I.5. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN RELACION A LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1917, la cual actualmente nosrige en nuestro derecho nacional, como máxima carta en la que se concentran garantías individuales y sociales de los habitantes del país; para entender este capítulo será necesario recordar el espíritu del artículo 102 Constitucional; "La ley organizara al ministerio público de la federación, cuyos funcionarios son nombrados y removidos libremente -

por el ejecutivo, debiendo estar presidido por un Procurador General de la República, el que debe tener las mismas cualidades que las de un ministro de la suprema corte de justicia de la nación.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y por los mismos a él corresponde solicitar ordenes de aprehención contra los reos, buscar y aportar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir se apliquen las penas e intervenir en todos los negocios que la misma establezca; El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios que la federación fuese parte, en el caso de los ministros y diplomáticos, cónsules generales y entre los que se suscitaren entre dos o más estados de la unión; entre un estado y la federación o entre los poderes de la misma, los demás casos en los que deben intervenir los Ministros Públicos Federales; así mismo el "Procurador General de la República será consejero jurídico del gobierno federal, tanto éste como sus agentes deben someterse estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión en que incurran con motivo del deg

funciones"(16).

Las funciones del Ministerio Público, pueden resumirse de la siguiente manera:

- Es representante de la sociedad en materias penales.
- Es el vigilante de los intereses privados de carácter general o de ciertas personas que no pueden defenderse por incapacidad o ausencia.
- Es el representante de la Ley en el caso de intereses públicos.
- Es parte en los juicios de amparo.
- Funge como representante de la Hacienda Pública, cuando esta comparece ante los tribunales, y
- Representa al Poder Ejecutivo Federal, en los casos en que este se encuentra como actor o demandado, tiene función como consultor jurídico del gobierno federal.

Ahora bien, para no ahondar en cada una de ellas, - ya que no es materia afín a este punto, sólo daremos un breve análisis de cada una de ellas:

- Ejerce la función específica inherente al Ministerio Público y por ello incumbe la persecución de los delitos que afectan el ámbito federal. Por lo tanto será el único titular del ejercicio de la acción penal.
  - El Procurador General de la República, que preside el Mi--
- (16) PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 102.

nisterio Público Federal, actua como verdadero procurador de acuerdo con la Ley Constitucional, cuando el ejercicio de sus funciones interviene en los asuntos en que la Federación es parte, es ésta situación jurídica, el Procurador el representante de las personas de la Federación, cuando este deba litigar y comparecer en juicios ante los tribunales; "El Procurador General de la República intervendrá -- personalmente en todos los negocios de la Federación, en - que fuese parte"(17).

Así mismo es un verdadero Procurador, cuando intervenga en casos en que se encuentre en juego un interés público de carácter especial por su naturaleza y trascendencia.

"El Procurador General de la República, intervendrá personalmente, en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules, a cuales y en aquellos, en los que se susciten entre dos a más estados de la unión; entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado" (18). -Por otro lado el Procurador General de la República es consejero jurídico del gobierno, ésta función fue sin duda alguna una novedad importante, que en esta Constitución que fue consignada por primera vez en el proyecto de

(17) PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 102.

(18) PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 109.

Carranza, como el primer jefe del ejército constitucional y fue presentada en consideración al Congreso Constituyente de Querétaro.

Poco han explorado nuestros especialistas sobre esta esencial facultad, quizás por que nunca se ha ejercido debidamente la misma; en alguna ocasión el licenciado; Luis Cabrera, en un estudio de la misma función menciona, en concordancia de criterios, entre los Licenciados; Luis Manuel Rojas y Alberto González, que la "Procuraduría debería estar encima de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, ya que como consejero jurídico nacional, debe tener sele en cuenta, para todos los asuntos que otros ventilan, por lo que muchos compartimos dicha opinión con los expertos"(19).

Ahora bien, dejamos deliberadamente para el final la función más noble, importante y trascendental que corresponde al Ministerio Público Federal, y por lo tanto al Procurador General de la República; de intervenir como parte en todos los asuntos relacionados con los juicios de amparo. "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, intervenir en los negocios que la misma ley determinara"(20).

(19) CARTA DEL C. LICENCIADO LUIS CABRERA.

(20) PARTE FINAL, DEL PARRAFO I DEL ARTICULO 102.

"El Procurador General de la República, o el Agente del Ministerio Público de la Federación, que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo"(21).

Insistimos que la función más delicada, incumbe al Procurador General, toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento de régimen de libertades individuales, que es a nuestro juicio, la esencia misma de nuestro sistema y columna vertebral del régimen Constitucional.

En las primeras leyes reglamentarias de nuestro juicio de amparo, y en el afán de defender la pureza del juicio de garantías, sólo se reconocía como parte del mismo, debiéndose legitimarse debidamente para intervenir en el debate, el quejoso y el promotor fiscal, nombre que recibiera, el hoy Ministerio Público; se consideraba que la autoridad responsable enjuiciada como violadora de garantías, no tenía interés en el mismo; para ser considerado como parte, y mucho menos lo era el tercero perjudicado.

En algún tiempo, con lo anterior se penso, que el promotor, era un representante de la autoridad, responsable que impediría se perjudicara a la sociedad o estado con la consecución del amparo.

(21) FRACCION XV, DEL ARTICULO 107.

Bajo los suspicios de estos precedentes, nos podemos hacer una pregunta; ¿Qué papel desempeñan los promotores en el juicio de amparo? a lo cual pudieramos decir, -- que el promotor representa a la unión, haciendo uso de un lenguaje apropiado a nuestro sistema, o la confédération - de otro modo, a la sociedad, al pueblo o al estado; que todas estas frases revelan la misma idea. Para ejercer funciones adecuadas al unico interes que suponemos debe ser - moral, para defender los intereses de la Constitución.

Representa a la sociedad con el interés de que se mantenga la pureza de nuestra ley fundamental y no se violen las garantías individuales en perjuicio de los gobiernos.

Podemos resumir, que estas son las complejas y trascendentales funciones, que en muchos tiempos se atribuyeron a la institución del ministerio público, fiscal o procurador general; Por lo tanto hasta este momento podemos - decir, que el ministerio público de la federación, se encuentra a las ordenes de la Constitución y por el simple enunciado de leyes, podemos decir con claridad que la extraordinaria importancia de éste funcionario en el campo de - nuestras instituciones políticas y el papel esencial que - debe desempeñar en la dinámica de nuestro régimen Consnal.

Este estudio que ponemos a la vista del lector ver

san precisamente, sobre la organización de la institución misma y el ejercicio de las funciones que nuestra ley, fundamentalmente confiere al Procurador.

C A P I T U L O I I

LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

FEDERAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO INSTITUCION

II.1. ORIENTACION DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO  
FEDERAL.

Para los gobiernos emanados de la revolución, el Ministerio Público es, y debe ser por definición una institución de buena fe, y en algunos aspectos de equidad cuando esto sea preciso, entendida esta como complemento y realización de la justicia.

Es medular esta noción, como espíritu de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; en cuanto a la acción jurídica y social del Ministerio Público, por una parte como encargado exclusivo del ejercicio de la acción penal, y por otro lado, como consejero jurídico del Poder Ejecutivo, lo cual lo convierte en el verdadero Procurador de justicia que es.

La acusación sistemática del Ministerio Público, sería en esta época una remembranza inquisitorial, muy ajena a las nuevas orientaciones del derecho público, y del derecho penal moderno, que expiatorio esta pasando a ser protector, tanto de los intereses individuales, como de los sociales.

La Procuraduría de la República, debe cumplir con la

función de órgano regulador de la administración de justicia mediante colaboración, a base de probidad y de independencia, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación como postulado de nuestro derecho Constitucional, esa función reguladora no puede existir sin un ministerio público, con unidad y responsabilidad; sin la primera esta función es anárquica, dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución a dado a la institución; lejos de ser benéfica, resulta perjudicial y sin la responsabilidad no podría existir institución alguna, ya sea pública o privada que pueda realizar fines de verdadera utilidad para la colectividad; de ahí que sea preocupación nuestra y como debiera ser del procurador general de la república, que los funcionarios que desempeñan sus servicios en la institución como Agentes del Ministerio Público, sean funcionarios, además de capaces técnicamente hablando, también lo sean jurídicamente y que sean personas responsables en su trabajo y dispuestos a coordinar sus esfuerzos, con el de sus compañeros. Con lo que se lograría la unidad de la institución.

Este sentimiento de responsabilidad, no se forma ni se afirma hasta el momento que el funcionario sabe que la ley es su única norma de trabajo y actuación y que ante de servir a intereses personales, hay que subordinarse a los mandatos jurídicos la procuraduría debe existir a sus-

funcionarios, que con todo celo se vigile que sus funciones que son encomendadas por la sociedad y por el gobierno, -- sean ajenas a cualquier influencia de particulares o de autoridades, solo de acuerdo con las leyes.

El Ministerio Público, debe servir lealmente al Ejécutivo, del cual forma parte por lo que debe defender los intereses materiales y morales del gobierno federal, prestando ayuda a sus dependencias y salvoguardando al fisco, pero al mismo tiempo, como servidor de la colectividad, -- siendo quein debe procurar que las garatías individuales de cada persona se respeten, así como las normas que tutelan los procedimientos, por lo que sería un error que la intución del Miniterio Público se solidarisara por el sistema con los intereses de las autoridades, cuando estas apare--ciéren como responsables de la violación de los preceptos legales establecidos.

La consumación de estos propósitos con los que cuenta la Procuraduría, para lograr la unidad e independencia técnica y jurídica, así como su independencia en sus funciones, tomando en cuenta la solidaridad que debe con el Ejecutivo, al cual sirve y del que depende, implica que se le deje a la institución, que por propia iniciativa y con independencia, señale sus propios errores y denuncie las irregularidades y omisiones que cometen todos y cada uno de sus

funcionarios y de gobierno federal.

Ahora bien, podemos decir que la institución del -  
Ministerio Público tiene en sí dos funciones originales; -  
las cuales están orientadas en primer lugar; a la represen-  
tación de la sociedad, procurador de justicia en todos los  
órdenes y en segundo lugar, es el consejero jurídico del -  
gobierno federal, llevando implícita la función de repre--  
sentarla en todos los asuntos en que tenga interés la mis-  
ma de estas dos funciones, la más alta y noble es la de --  
procurar justicia, tanto por medio del ejercicio de la ac-  
ción penal y por la intervención que tienen en los juicios  
de amparo.

Como Procurador de justicia, el ministerio público  
está por encima de cualquier autoridad administrativa y po-  
dríamos decir que no sólo de las administrativas sino de -  
cualquier poder, inclusive del poder judicial, al que tie-  
ne que mostrar el camino de justicia procurando, que está  
se logre dentro de la más alta imparcialidad, es decir in-  
dependientemente de que los gobernantes y funcionarios es-  
tén interesados en tal o cual asunto.

Por último, podríamos decir, que el fin de la ins-  
titución del ministerio público, es que sus funciones ten-  
gan autonomía y sigan su propio criterio en todos los asun-  
tos en que actúen misión que la ley, el gobierno y sus ---

habitantes le consden, con lo que se terminaria la idea de que el Ministerio Público, solo es un funcionario que actúa bajo los lineamientos que la ley establece y que se concreta a aplicar la misma, tácitamente sin emplear su criterio.

## II.2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO

Para lograr un entendimiento más amplio de este capítulo tendremos que analizar la Ley Organica de la Procuraduria General de la República, con lo que nos daremos cuenta, de los lineamientos principales a los que debe sujetarse la institución del Ministerio Público misma que es precidida, por el Procurador General de la República, ya que debemos recordar, que antes de Procurador es Agente del Ministerio Público Federal, lo cual entenderemos mejor, si estudiamos la Ley Organica de la institución, para la cual podemos dividirla en dos partes:

En la primera parte; nos ocuparemos de sus funciones o más bien atribuciones; y comenzaremos por decir, que el Procurador General de la República, depende del Poder Ejecutivo Federal, el cual integra y preside la institución del Ministerio Público, y el cual contará con organos auxiliares; "Para el despacho de los asuntos que aquella o a su titular atribuyen los artículos 21 y 102 Constitucionales y 10 de la Ley Organica y aquellos relativos"(22).

(22) ARTICULO I, DE LA LEY ORGANICA DE LA P.G.R.

Conforme a los artículos 2º, 102 Constitucional y 10 de la Ley Organica, dichas atribuciones las podemos enumerar de la siguiente forma:

A. Vigilar los principios de Constitucionalidad, - sin perjudicar las atribuciones de las demás autoridades, tanto judiciales como administrativas.

B. Deberá promover, pronta y expedita la procuración de justicia e intervenir en actos de esta materia, deberá representar a la Federación en los negocios en los que intere venga como parte, y en controversias entre dos o más entidades de la Federación; entre los poderes de un mismo estado y en los casos de cónsules y diplomáticos.

C. Prestar consejo jurídico al gobierno federal.

D. Perseguir los delitos de orden federal.

E. Representar al gobierno federal, en acuerdo con el Ejecutivo Federal, en los actos en que la federación debe intervenir ante los Estados de la República, en asuntos relacionados con la impartición de justicia.

F. Dar cumplimiento a las leyes y tratados internacionales en que se prevenga la intervención del gobierno federal.

G. Intervenir en los demás asuntos que la ley determine.

Ahora bien, una vez que tenemos ubicadas todas y ca

da una de las atribuciones, que tiene encomendada la institución, daremos un breve análisis en cada una de ellas; y comenzaremos por decir, que la vigilancia de la Constitucionalidad comprende, la intervención del Ministerio Público en todos los juicios de amparo en los que promoverá la estricta observancia de la ley, y se proteja el interes público, esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que el Procurador tiene según la fracción V y VIII del artículo 107, Constitucional.

Cuando el Presidente de la República, pretenda realizar reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución, el Procurador lo asesorará, para que estas se hagan por los conductos legales pertinentes.

Vigilará la aplicación exacta de la ley en los lugares de detención, prisión o reclusión; sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En cuanto hace a la promoción de la impartición de justicia en forma pronta y expedita; y su intervención en actos que esta materia prevea en la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprenderá su participación en el estudio, promoción y ejecución de programas tendientes a la procuración de justicia en coordinación tanto de autoridades federales como locales, debiendo preverlas en la Ley

de Planeación y Plan Nacional de Desarrollo, conforme al artículo 26 Constitucional.

Deberá proponerle al Presidente de la República medidas que convengan para mejorar la procuración de justicia así como en su impartición.

Deberá denunciar ante la autoridad judicial competente, las contradicciones que observen en las resoluciones pronunciadas, por los órganos de justicia federal a fin de que esta resuelva lo pertinente, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo que hace a su representación, ante las autoridades judiciales y su intervención en controversias, deberá, intervenir en los juicios de amparo, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios del orden mercantil, sea federal o local; la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas por cualquiera de las partes, incluso por la federación en materia de sus intereses"(23).

En los términos previstos en el artículo 9º, de la Ley de Amparo, así como en los casos que autorice la ley,

(23) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. 3ª edición, Talleres Graficos de la P.G.J. D.F.

dicha intervención.

En su intervención, como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga algun interes jurídico.

Las entidades de la administración pública federal y dicha intervención, se hará para que proceda cuando así lo disponga el Presidente de la República, o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondiente; y en este último caso, el Presidente acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que revista el asunto en cuestión para que se considere de interes público.

Los coordinadores de sector y por acuerdo de estos, las entidades paraestatales deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República, cuando éstas formen parte ante organos extranjeros, dotados de atribuciones jurisdiccionales y en este caso la Procuraduría deberá mantenerse al tanto de los procedimientos respectivos y solicitará la información correspondiente, y si lo juzgará pertinente formulará las observaciones necesarias. Así mismo tendrá intervención como representante de la federación en los casos previstos por la ley, de naturalización de bienes en lo relacionado a "las asociaciones religiosas, que se constituyen en los términos del artículo 130 Constitucional y en su Ley reglamentaria, tendrá capacidad de adquirir, poseer, administrar; exclusivamente los bienes que sean

indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria"(24).

En cuanto a su intervención en los conflictos que surjan entre dos o más estados de la federación o entre los poderes de un mismo estado, deberá hacerlo mediante dictamen jurídico, sin efectos vinculantes y a requerimiento de partes. La intervención que deberá tener el ministerio público federal, en las controversias en que se hallen involucrados cónsules o diplomáticos, cuando se trate de un procedimiento penal, el ministerio público deberá actuar conforme a sus atribuciones legales

Cuando el Ministerio Público actue como representante de la federación o intervenga como coadyuvante en los asuntos en que la misma tenga algún interés, no podrá desistirse de las acciones intetadas sin acuerdo expreso del Presidente de la República, o de quien haya solicitado su intervención.

La función del Procurador general de la república como consejero jurídico, está encaminada a la promoción de reformas lagales, debiendo opinar sobre la constitucionalidad de proyectos de ley o reformas a la misma que el ejecutivo envíe para su estudio al congreso; así como vertir opinión sobre asuntos que ordene el presidente o bien solicite el titular de la dependencia de la administración pública federal sirviendo como asesor jurídico en la forma tática y constitucional en los asuntos que se le requiera para ser tratados por los titulares de

(24) CONSTITUCION POLITA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

las dependencias gubernamentales y por acuerdo del Presidente de la República.

El Ministerio Público Federal, en su función persecuidora de los delitos del orden federal, deberá recibir denuncias y querellas; practicar todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de la presunta responsabilidad de los inculpados como elemento primordial para ejercitar la acción penal y protegerá a las víctimas del delito en los términos legales aplicables, y promoverá ante la autoridad jurisdiccional los pedimientos legales que corresponden. En los delitos en que se requiera la querella o denuncia de autoridades determinadas y el Ministerio Público Federal, tenga conocimiento de los hechos delictuosos que se hubieren realizado contra ellas, de inmediato dará aviso a éstas para que se presenten a formular su querella correspondiente y a su vez deberá informar por escrito las determinaciones que adopten.

Por último deberá impugnar en los términos que la ley le permita, las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad y cuya representación corresponde al Ministerio Público.

En la representación del Gobierno Federal, ante los

estados de la república, podemos mencionar:

-La promoción y celebración de convenios y acuerdos que otras autoridades, sin perjuicio de la competencia de ambas ya sea en materia policial o jurídica para una buena procuración de justicia y lograr el auxilio del Ministerio Público Federal, por parte de autoridades locales, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas de conductas ilícitas, cuando por la naturaleza de los delitos a los que pretenda hacer frente, por lo que se deberá tener un estricto control entre las autoridades participantes, tanto locales como federales; podríamos mencionar la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

Por último es importante aclarar que la función encaminada al cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos internacionales, reviste la promoción que debe hacer el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional, en materia de colaboración policial o judicial. Por lo que el Ministerio Público Federal, deberá intervenir en la extradición internacional de delincuentes y la intervención en la aplicación de los tratados celebrados en los que "los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren conpurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus

condenas en base a este artículo y los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos de orden federal, en toda la república o del fuero común en el distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia,-- sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto; los gobernadores de los estados, -- lo podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo a las -- leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden -- común en dichos tratados; el traslado de reos solo podfa -- realizarse por consentimiento expreso"(25).

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas debidamente autorizados, en los que se le de auto ridad a persona o entidad extranjera en territorio mexicano se evaluarán con ciertas reservas para salvoguardar la sobe ranía de la nación y de las autoridades nacionales y dicha reserva se hara en base a los instrumentos que fijen dichos programas.

### II.3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EN RELACION A LOS ARTI CULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES.

Para comenzar, recordaremos que el artículo 102 --- Constitucional, es el regulador de las funciones del Minis terio Público; y es la base de dicha institución, ya que co (25) Artículo 18, parrafo ultimo. CONSTITUCION POLITICA DE- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada, 3ª edición.

mo lo manifiesta; "la organizara al Ministerio Público"(26). Por lo que la Procuraduría General de la República, estará precidida por un Procurador General de la República; jefe de la institución del Ministerio Público; el cual contara con servidores públicos sustitutos del Procurador, con orga nos y unidades técnicas y administrativas, centrales y des-centralizadas necesarios para el despacho de los asuntos que nos hemos referido con anterioridad.

En cuanto a las facultades del Ministerio Público Federal, como organo encargado de investigar y perseguir de litos del orden federal ante los tribunales; el apartado A, del artículo 102 Constitucional vigente, posee antecedentes comunes a los del diverso, artículo 21 Constitucional.

Ya que en la actualidad, la normativa Constitucio-  
nal, confiere al Ministerio Público Federal, y a su titular,  
(Procurador General de la República), tres funciones diver-  
sas:

- a) La investigación y persecución de los delitos federales, y la procuración de la impartición de justicia.
- b) La representación jurídica del Ejecutivo Federal, ante los tribunales en los asuntos que se concideren de interes nacional.

(26) ARTICULO 21, CONSTITUCIONAL. CONSTITUCION POLITICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada, P.G.J. D.F.

c) Asesorar jurídicamente al gobierno federal.

El primer párrafo, del artículo 102 Constitucional, apartado A, regula las funciones del Ministerio Público en consonancia a las que se le atribuyen generalmente al artículo 21, del mismo precepto legal, es decir las relativas a la investigación y persecución de los delitos, que son aquellos de naturaleza federal; el mismo artículo establece, en su segundo párrafo de manera específica, las atribuciones del propio Ministerio Público Federal, para solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; pedir la aplicación de penas e intervenir en los negocios que la ley determine.

En los casos de cónsules y diplomáticos, interviendra el Ministerio Público Federal; ya sea con su titular o por medio de sus agentes en asuntos relacionados con la -- Procuraduría de Justicia; y en los delitos de carácter penal, en que se hallen involucrados estos.

Ahora bien, como ya lo hemos mencionado; "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policia judicial; la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público"(27).

(27) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada, P.G.J. D.F.

La persecución de los delitos, por parte del Ministerio Público y la policía judicial, es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, y el cual para ser intriducido en nuestra Carta Magna, después de un extenso debate y merecida explicación, con una muy corta exposición de motivos; en la que se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el cual si no se hubiese establecido en este artículo sería carente de facultedes, efectivas en el proceso penal; puesto que anteriormente la función de la policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercido por los jueces; lo --cual nos hace pensar, que estos se convertían en verdaderos acusadores, en perjuicio de los procesados.

Por lo que el objetivo de nuestro precepto Constitucional, es otorgar una verdadera participación del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal; con lo que se evito que los -jueces abuzaran de su autoridad, al ser acusadores de los inculpados, y sin lo cual no viviríamos en un estado de derecho.

Por otro lado la citada disposición del artículo 21 Constitucional, ha dado lugar en todos los tiempos a un debate, que nunca terminará, sobre si el Minsietrio Público, posee o no la exclusividad en la investigación de las con-

ductas delictuosas, en el período calificado como; Averiguación Previa, si no también en el ejercicio de la acción penal, a la que se le ha calificado como su verdadero monopolio.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia, que considera al propio Ministerio Público, como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusadora, durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales federales y locales, no reconocen la calidad de parte; a la víctima del delito.

La mayor parte de los tratadistas sostienen y estiman, que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. A su vez, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido un criterio de que; contra las determinaciones del Ministerio Público, cuando determine o no ejercitar la acción penal, o se desista de la misma o bien formule conclusiones no acusatorias; no puede impugnarse a través del juicio de garantías; en virtud de que el Ministerio Público, solo es considerado como autoridad, en su actividad de investigación; pero se transforma en parte durante el proceso penal, y la misma posibilidad de carácter activo del Ministerio Público, en su calidad de parte, es a través de un control interno de la institución.

Por ultimo y a consideración nuestra, debemos de considerar que es incorrecta en la retualidad, la denominación que recibe la policia, que se encuentra bajo las ordenes del Ministerio Público, misma que deberá considerarse, como un campo de investigadores; ya que el calificativo judicial es erroneo, ya que proviene del sistema Frances, en el que es apropiado, por que se encuentra bajo las ordenes del Juez, y no del departamento social; en México se encuentra integrado como parte esencial del Ministerio Público, debiendolo auxiliar en su investigación, para la integración de la averiguación previa, para lo cual podrá recibir denuncias y querellas, solo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de estos, ante el Agente del Ministerio Público Federal, dando curso inmediato a este para que actue lo conducente conforme a derecho.

La Policia Judicial, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumpliendo con las actuaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, así como ejecutar las ordenes de aprehención y otros mandatos de la autoridad judicial que emita a petición del Ministerio Público. Como observamos el Ministerio Público actua en base a los preceptos Constitucionales 21 y 102, los cuales estan hechos en concordancia

para que las actuaciones del Ministerio Público, se lleven a cabo bajo un marco de derecho, procurando así la justicia de nuestro país, podemos decir que sin el artículo 21 y el 102 abandona incluso, ya que la autoridad se encuentra atada de manos en sus actuaciones como perseguidor del delito y como un verdadero Procurador de justicia.

C A P I T U L O   I I I  
MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR  
GENERAL DE LA REPUBLICA

III.1. FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público como representante de la sociedad; es el encargado de ejercitar la acción penal en los casos de delito, el papel del Ministerio Público en esta materia es trascendental, pero se ha querido hacer del Procurador General el árbitro del ejercicio de las acciones penales, habiéndose llegado en la práctica al extremo de que queda a decisión o mejor dicho al arbitrio o voluntad del Procurador General de la República, practicar o no la acción penal, y ésto aun en los casos en que los delitos afecten exclusivamente a los particulares.

Se comprende que dada, la trascendencia de esta función, que no es a nuestro criterio arbitraria, ni absoluta, debe concluirse que tan amplia facultad, no puede ejercitarse serena e imparcialmente por un órgano del Ejecutivo.

El Ministerio Público, como vigilante de los intereses privados generales, desempeña una función que en nuestro concepto le es propia, ya nadie la disputa creemos que ciertas instituciones especiales, como las Procuradurias

de los pueblos y las Defensorias de Oficio deberían encontrarse en el Ministerio Público.

El Ministerio Público, es el representante de la so ciedad en ciertos casos, en que se versa un interés público de trascendencia; la Constitución y la Ley Orgánica, señalan entre ellos, los de los ministros, diplomáticos y los cónsules generales; los que se susciten entre dos a más estados de la unión; o entre un estado y la federación o entre los poderes del mismo estado. En ésta categoría, está in-- cluida la intervención del Ministerio Público, en materia de competencia entre los diversos tribunales federales o lo cales; y en estos casos, debe tener el Ministerio Público una intervención imparcial e independiente del interés concreto, que el Poder Ejecutivo pueda tener en tales asuntos, en los que entre paréntesis, algunas veces pudiera ser parte de ese poder, en cuyo caso la función del Ministerio Público, resultaría incompatible para representar al Ejecutivo, y al mismo tiempo para promover ante los tribunales el cumplimiento de la Ley.

La función más trascendental dentro de las encargadas al Ministerio Público, es la de intervenir como parte en los juicios de amparo, en las que tratara de impedir vi olaciones de las garantías individuales, y al hablar de garantías individuales, no sólo nos referimos a las garantías

del hombre o ciudadanos, sino también a las garantías que la Constitución da a las nuevas personalidades de carácter social, que se han venido formando, al lado de las personas civiles; y en nuestra opinión, la función del Ministerio Público en los juicios de garantías debe buscar que, en los tribunales se aplique la ley o más propiamente dicho la Constitución, ya que cada una debe tener su respeto por parte de la autoridad judicial, sin importarle razones económicas, políticas, sociales, ideológicas y morales.

En ésta función, y en especial en México, es de notoria incompatibilidad, por el carácter de subordinación que tiene el Ministerio Público hacia el Ejecutivo; ya que el primero, es consejero judicial de éste último, y su representante judicial; como lo hemos mencionado, sería imposible que el mismo Poder Ejecutivo se reprimiera al violar una garantía con algún acto de autoridad que ejecute.

\*Podemos mencionar en un concepto muy propio; que el Procurador, en su carácter de consejero judicial del gobierno, no debiera limitarse a actuar cuando se lo solicite el Presidente de la Nación, para que cuando su opinión, creemos que en todos los departamentos jurídicos de las diferentes Secretarías de estado, deberían estar supeditados, cuando menos al momento de formular reglas generales de in -----

terpretación al criterio de la Procuraduría General de la República\*.

Por último podemos decir que el carácter de consultor jurídico del gobierno, es netamente incompatible con las funciones del Ministerio Público, pues especialmente al intervenir el Ministerio Público en materia de amparos, no podría desempeñar el doble papel de defensor de la Constitución y consejero jurídico, en actos que el propio ejecuta, ejecutando bajo el patrocinio y conforme a la opinión del Procurador General de la República en sus funciones de consejero.

La Procuraduría de la República, debe cumplir con la función de órgano regulador de la administración de justicia, mediante, colaboración a base de probidad e independencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para que éste realice la supremacía judicial, como postulado de nuestro Derecho Constitucional.

El Ministerio Público, sirve lealmente al Ejecutivo, del que forma parte, defendiendo los intereses materiales y morales del gobierno; dando consejos legales; salvoguardando al fisco.

### III.2. ANALISIS GENERAL DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

\*Comentario Personal\*

Convecidos estamos, de que el problema legislativo más importante que se nos presenta y que se ha presentado en todos los tiempos, es el de acomodar las leyes que rigen el país, a las realidades del medio social en que vivimos.

La maldición de las Constituciones teóricas, es el lastre más pesado que ha tenido que arrastrar constantemente el pueblo mexicano, y si hay alguna tendencia perfectamente definida en la actualidad, debe ser aquella en la que se piense, que la Constitución Mexicana debe estar de acuerdo con las condiciones sociales del pueblo mexicano y debe responder a una realidad política; por que la inadaptabilidad de una Constitución al medio social para el que fue hecha trae como consecuencia la inaplicabilidad de ella, y - por consiguiente su incumplimiento y el incumplimiento de la propia Constitución, trae consigo irremisiblemente el incumplimiento de todas las demás leyes, ya que de ésta misma emanan las demás.

No se puede desechar una ley, como inaplicable, hasta no haber intentado su aplicación, cuando menos en los cinco casos tradicionales, que se requieren para formar jurisprudencia.

Las leyes que sancionan costumbres ya establecidas, no tienen gran dificultad en su aplicación y mientras más conocidas y más aplicadas en la practica, adquieren el ca-

rácter de tradición y son mejor obedecidas; pero no todas las leyes confirman costumbres ya establecidas, debemos -- mencionar que las leyes que tienden a desarraigar una costumbre inmoral, una práctica viciosa o un sistema injusto y que por consiguiente aun cuando no responda a las condiciones existentes en un momento determinado, tienden sin embargo a realizar nuevos principios y a establecer nuevas normas de justicia, a estas las denominamos leyes revolucionarias; son aquellas que proponen romper esquema social o económico injusto y así implementar otro esquema más justo y equitativo.

Las leyes que modifican las relaciones entre individuos grupos sociales; o entre personas y el estado encuentran por su naturaleza obstáculos, en su aplicación; esas resistencias u obstáculos provienen de la inercia conservadora o reaccionaria, de los intereses , atacados por la nueva ley; ya sea que esos intereses sean de clase, de raza, de religión o de carácter político. Tal como sucede con todas las leyes que establecen garantías constitucionales contra abusos del poder público.

Cuando estos obstáculos son imposibles de superarse, la ley deja de aplicarse y cae en desuso; vencida por la fuerza conservadora dominante. En estos casos, la experiencia de los pueblos ha demostrado, que la transformación -

que se propone la ley, no puede lograrse sino por medio de la fuerza, es decir por medio de una revolución.

Antes de pensar en una ley inaplicable, por los medios por los cuales es necesaria aplicarla, acudiendo para ello en nuestro intento a los tribunales.

Ahora bien, para que se haga efectiva una ley, no basta la mera existencia de los tribunales, ni la constante ni perpetua voluntad de los jueces, de dar a cada quien lo suyo; se necesita la lucha por el derecho, el esfuerzo de las personas para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En muchos casos, en que a causa de la ineptitud de las personas (indios, ignorantes, menores, incapaces, ausentes) o como consecuencia de la impersonalidad de los sujetos físicos o morales; los esfuerzos para la conquista de los derechos, no serán posibles, sino se unen, ayudados por la acción oficial de un representante de la sociedad, que auxilie en la lucha por el derecho; es decir un órgano del poder público, que se encargue de vigilar la aplicación de la ley, ilustrando a los jueces y ejercitándo las acciones del poder público en defenza de la sociedad; este órgano es el Ministerio Público.

El Ministerio Público, definido teóricamente, es la institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes.

La misión que tiene el Procurador General de la Nación, en su figura de Ministerio Público Federal, se ha venido conformando desde hace varios siglos.

En la actualidad, en casi todos los países del mundo el ministerio público, depende del Poder Ejecutivo y tiene como función principal:

- Defender los derechos del estado ante los tribunales.
- Proteger a la sociedad contra la delincuencia.
- Vigilar en general el cumplimiento de las leyes.

Sin dejar de tomar cuenta otras funciones que por lo general maneja, estas funciones en teoría, no deberán -- ser incompatibles y no lo serán, si se supone que el soberano no fuese todavía al mismo tiempo legislador y juez y por -- consiguiente estuviera motivado de un sincero e insospechado propósito de hacer justicia.

En estos tiempos la soberanía, no radica en una persona, si no en los poderes del estado y los cuales se han dividido por especialidades; uno legislativo, otro que ejecuta y uno más que se encarga de juzgar, la mayor resistencia para la aplicación de las leyes, que se crearon para equilibrar los derechos de los débiles, frente al fuerte.

La oposición de la clase privilegiada y esta clase, como controla el poder político del país y en consecuencia el poder público, en forma completa resulta, que el princi-

pal obstáculo para lograr la aplicación de las leyes, proviene del poder ejecutivo, con lo que en muchas ocasiones se evita que se apliquen las garantías de los individuos, mismas que se encuentran implícitas en las leyes, en estos casos la tercera función del Ministerio Público, la de procurar el cumplimiento de la ley, es absolutamente incompatible, con la primera de representar al estado; ya que no es posible que el Ministerio Público, ponga toda su fuerza moral de investidura al servicio de la justicia, es decir el cumplimiento de las leyes, cuando este funcionario es dependiente del Poder Ejecutivo, siendo que el Ejecutivo es la fuente más prolifera de atentados contra las libertades o derechos individuales de la sociedad.

Nuestra Constitución, en la actualidad hace del Ministerio Público Federal, un órgano que depende directamente del Ejecutivo; ya que el Procurador, será un funcionario nombrado y removido por el Presidente de la República a su voluntad, con lo que al Procurador se le hace el abogado - consejero jurídico del gobierno federal, es decir el ejecutor de la nación y las leyes orgánicas de las Secretarías, lo coloca como un semi-secretario de estado.

En estas condiciones, no puede haber independencia ni autonomía en la función del Ministerio Público, y esto trae como consecuencia, que no haya una verdadera indepen-

dencia del Poder Judicial y no se logrará así la total independencia del Poder Judicial, mientras el Procurador de Justicia sea un funcionario encargado de llevar la voz y defender al Ejecutivo. Podemos mencionar en un concepto muy propio, que el Procurador en su carácter de consejero jurídico del gobierno, no debiera limitarse a actuar cuando se le solicite. Sin olvidar sus servicios a la colectividad debiendo procurar, que las garantías de sociedad y jurídicas, que la Constitución otorga a los individuos, sean respetadas; por que es un error que la institución se solidarise con los intereses de la autoridad, cuando estas son responsables de las violaciones a los derechos ciudadanos.

Como podemos ver el Ministerio Público o más propiamente dicho, el Procurador tiene una doble e incompatible función, que desempeña y que hace su papel ante la sociedad y el gobierno aun más difícil.

### III.3. INCOMPATIBILIDAD EN LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña, como representante de la sociedad - "Procurador de Justicia en todos los órdenes", es por otra parte como consejero jurídico del Poder Ejecutivo, es algo que en lo futuro debiera cambiarse Constitucionalmente debiéndose separar estas funciones, que tienden por su natura

leza ser antagónicas.

Desde este punto de vista nos damos cuenta, de una realidad, que la gestión administrativa del gobierno supone, siempre en mayor o menor grado, la inobservancia de preceptos legales. Por consiguiente, y como en todos los países del mundo la labor administrativa con frecuencia trae consigo a la infracción de la ley, y no en todos los casos por mala fe de los funcionarios, sino en muchos casos por falta de ajuste entre las necesidades colectivas y los principios legislativos, por lo que conviene examinar el valor práctico de algunos remedios propuestos por tratadistas.

Sugieren en muchos casos desvincular las funciones de la Procuraduría, y se deja a un lado a los Agentes del Ministerio Público y se creen abogados del gobierno, quienes se encarguen de defender intereses sociales, de velar la estricta observancia de la ley con lo que se podría volver a la Constitución de 1857, en la que se colocaba a un fiscal ante los integrantes de la Suprema Corte y se nombraba a un Procurador con atribuciones distintas, cada uno debe tener una organización propia e independiente.

Ahora bien, esta separación de funciones debe hacerse sin llegar a dejar en forma ajena del Ejecutivo la prevención de la delincuencia ya que el Ejecutivo debe mantener su obra de profilaxis social, no solo en el aspecto penal

sino es un aspecto ético; con lo que podríamos concretar y concluir, el ministerio público desempeña sus funciones honestamente y para que no haya choque de intereses y mucho menos de criterios por parte del Ejecutivo.

Debe separarse la función de consejero y representante social de la de consejero de la nación, ya que ésta última provoca malos entendidos con la primera, ya que el Ministerio Público no puede por razones éticas atacar a sus propios consejeros.

#### III.4. FUNCIONARIOS RESPONSABLES EN EL CARGO DE MINISTERIO-PUBLICO FEDERAL.

Como una reforma Constitucional a estas alturas del siglo sería muy difícil, ya que los acontecimientos sociales, son los que originan estos cambios y actualmente no se registran muchos que tengan realmente el interés por la procuración de justicia, podemos decir que la incompatibilidad de funciones en la ley del Ministerio Público; sólo puede dejar de existir cuando la Procuraduría se integre de personas con arraigada convicción de que son servidores públicos y que tienen que responder ante la colectividad en forma moral y legal respecto de sus actuaciones.

En México, un estado en que en la actualidad se exige responsabilidad en todos sus funcionarios, debe propugnarse en que esa responsabilidad sea primero ética y legal-

y luego de interés personal.

No debemos olvidar que una de las causas que más influencia, es la irresponsabilidad de las funciones tanto judiciales como administrativas y la conducta pasiva de los litigantes o promoventes; en cuanto a su espíritu de lucha, para obligar a esa responsabilidad, en cambio tienen una - conducta activa con frecuencia para fomentar la corrupción de los funcionarios en nuestro estado y sociedad, así que es débil el espíritu de lucha por el derecho y como consecuencia un sentido débil de responsabilidad, la vida institucional de México no será posible si no es mediante una - lucha de derecho que no debe esperarse del gobierno sino de los particulares, quienes por iniciativa propia y siendo - solidarios en la obra social que dirigen y coordinan algunos hombres.

Por lo que a la Procuraduría, toca fomentar el buen desempeño de las funciones encomendadas a su personal y así lograr un buen resultado en los asuntos que se ventilan en la misma, para lo cual cuenta con un sistema de descentralización territorial, con lo que se tiene un amplio control de sus funcionarios, ya que es necesario que existan servidores públicos sustitutos del Procurador, quienes le auxilian en el despacho de asuntos de su competencia y los cuales deben reunir características y cualidades especiales -

que los distinguen de cualquier servidor público; ya que para ser Agente del Ministerio Público Federal se requiere ser mexicano por nacimiento y tener pleno uso de sus derechos, con lo cual se prevee que dicho funcionario actuara conociendo las necesidades reales del país y sus habitantes, deberá tener y observar buena conducta y no contar con antecedentes penales lo cual servirá para comprobar su honestidad en su conducta personal, ya que es un requisito esencial para ejercer el cargo con la responsabilidad que se requiere, debe tener la profesión de licenciado en derecho para que su actuar sea con estricto apego a la ley, debiendo mostrar en el mismo experiencia y criterio jurídico; ya que tendrán intervención en asuntos civiles y penales, como de amparo, con todo esto se busca que la figura del Ministerio Público esté representada por ciudadanos preparados y una ética excepcional con lo cual su actuar no se verá atacado por elementos negativos como son el influyentismo, corrupción o amistad, ya que todos los funcionarios se les pide actuen bajo estricto derecho. Por que en ejercicio de sus funciones deben observar y aplicar en forma inherente sus obligaciones como servidor público debiendo actuar con eficacia y aplicando sus atribuciones en todas las diligencias necesarias para proporcionar una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Los Agentes del Ministerio Público, no son recusables, pero por su ética y responsabilidad en su actuar, deben excusarse del conocimiento de negocios, por causas de impedimento profesional, para el buen desempeño de las funciones del servidor público, el Ministerio Público Federal no podrá ostentarse otros cargos públicos ni desempeñar trabajos que sean incompatibles de su función. Ya que las faltas en que incurren los funcionarios de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones serán sancionados por la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos bajo los procedimientos y sanciones que la misma ley determine, para concluir los Agentes Federales del Ministerio Público deberán regir su actuar cotidiano y aplicar en el desempeño de sus funciones un código de ética personal, establecido por la Procuraduría General de la República con lo que observamos que cada día la institución se preocupa por tener funcionarios responsables y éticos y exige de éstos, velar en forma permanente el respeto de los derechos humanos, salvaguardar las huellas y los vetigios del delito, y brindar asistencia a la víctima del delito; están obligados a aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación de razas, sexo, religión, edad, apariencia, etc. Sin perjuicio de otorgar los beneficios que la ley prevee para los grupos que lo requieran.

El código de ética del Ministerio Público le exige hacer de manera inmediata del conocimiento de sus superiores cualquier violación a los derechos humanos; observando un trato cortés y digno al público y a los detenidos, Así mismo los Agentes Federales del Ministerio Público se abstendrán de realizar o permitir detenciones no permitidas por la ley, sino en los casos de excepción que la misma -- Constitución prevé (flagrancia, coactiflagrancia o notoria urgencia).

No debe permitir cateos extrajudiciales o sin su debida orden, evitará la tortura y los actos de incomunicación, no deberá obtener beneficios derivados de su función y mucho menos dejar que sus propios intereses influyan en su actuación.

En la actualidad los Agentes del Ministerio Público deben capacitarse y actualizarse continuamente, en la doctrina jurídica, como en la legislación y jurisprudencia especialmente en las materias relacionadas con su actuar, el Ministerio Público debe guardar respeto y conducirse con mesura hacia los funcionarios y personal del poder judicial pero nunca subordinarse a éstos, deberá respetar a los acusados, familiares de éstos, defensores, testigos, peritos y demás personas involucradas en la procuración e impartición de justicia, dando un trato cordial y digno a éstos.

Deberán enviar y facilitar informes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Contraloría Interna de la Institución; con lo anterior nos damos cuenta de que en la Procuraduría General de la República se requieren -- hombres que actúen como funcionarios reales y responsables de quienes se pueda confiar y con los que estamos seguros velarán por la seguridad y procuración de justicia en nuestro país.

C A P I T U L O I V

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LA ACTUALIDAD

Y SU CAMPO DE ACCION

IV.1. LA ACTITUD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

La función más trascendental de todas las que se han confiado al Ministerio Público, es la de intervenir como parte, en los juicios de amparo en los que se trata de impedir la violación de garantías Constitucionales.

Con esta afirmación, con la que vemos que la Procuraduría está permitida por la Constitución a exponer de modo categórico su criterio firme sobre el particular; ya que el Ministerio Público debe tener sólo como norma el cumplimiento de la ley, ya que la orientación general de la institución, manifiesta que el funcionario debe tomar la ley como su norma fundamental de actuación y que tiene que subordinarse a los mandatos jurídicos, realizando una función real de responsabilidad social, ajena a las influencias de las autoridades o intereses propios.

Si los Servidores Públicos, se dedicarán a velar por cumplimiento de las leyes; los problemas jurídicos de la sociedad se reducirían y la realidad jurídica de México se elavaría, para provechos del país y sus ciudadanos.

Según dator de estadística, el porcentaje de ampa-

ros, cuyo origen son actos del Ejecutivo es mayor a los actos provenientes de autoridades locales o judiciales, por lo que puede concluirse que el porcentaje mayor corresponde a éstos, con lo que comprobaríamos que el ejecutivo es la --- fuente primordial en atentados contra las garantías de derechos de los individuos y la sociedad.

Es preciso hacer conciencia pública, sobre el culto a la ley y así los particulares tengan entereza en exigir - su cumplimiento.

Si el Ministerio Público es el representante de la sociedad y de los ciudadanos, como de la Hacienda Pública; - y el Procurador es personera de la federación, cuando éste litiga ante la Suprema Corte de Justicia, sería un error -- grave y de cuidado que el Ministerio Público se solidarice con la autoridad (ejecutivo) aun en los casos que éstas veraces en su actuar; ya que para cualquier gobierno, es preferible ganar con justicia ante la opinión pública; aun que se pierda en dinero, o en las resoluciones del Ejecutivo al no ceder al mismo, ya que no sería posible ménguar el sentido de las justicia ante la colectividad y cuyos intereses - son de primordial protección.

El Procurador General de la República, como consejero del gobierno, tiene el deber, no sólo de asumir una actitud justa a la ley, en los casos en que deba darse la razón

a los particulares y no a las autoridades, sino procurar cesen los efectos de los atentarios para que el mal sea corregido; de ser posible extrajudicialmente y no esperar a la sentencia.

Para comprender mejor este punto, debemos entender la interpretación tradicional de las garantías individuales y la cual en esta época se orienta a las garantías sociales a fin de que los derechos del hombre se supediten a los derechos de la colectividad, para la conservación y acrecentamiento de sus intereses, en relación a las necesidades de la época, no obstante que la Corte Suprema de Justicia no hace caso a la necesidad de una interpretación nueva de la ley en cuanto a las garantías individuales.

Ahora bien, entendemos que el juicio de amparo en un aspecto técnico, no es una auténtica defenza de la Constitucionalidad; en la práctica de dicho juicio es una simple defenza de legalidad; en las primeras orientaciones que se le dio al juicio de amparo; se buscaba proteger los intereses y garantías legales de los individuos frente a las autoridades, actos o resoluciones de estas, ya fueran ejecutivas, legislativas o judiciales.

De los amparos que a diario se interponen en la Suprema Corte de Justicia Federal, incompatiblemente el número más elevado de éstos, es el que se promueve contra la in

exacta aplicación de la ley; en tales amparos habría materia inconstitucional sino en reducidos porcentajes; recordaremos que en este caso el juez debe realizar un contraste entre la Constitución y la ley inferior impugnada.

Si en el aspecto teórico, el juicio de amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la Constitucionalidad, en la práctica dicho juicio ha derivado naturalidad y lógicamente hacia una defensa de la simple legalidad.

Conforme al artículo 5º, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, por su parte no actúa en beneficio propio, sino de la ley, con lo que procurará vigilar su respeto y cumplimiento, pero podrá abstenerse de intervenir en el proceso, cuando en éste a criterio del funcionario federal, carezca el asunto de interés público; lo cual es una aberración. por que se contradice totalmente la única razón por la que se le confiere la calidad de parte, y por mínimo que fuese el proceso de Amparo o juicio de garantías, el Ministerio Público Federal debe velar por la legalidad y aplicación del derecho; y así procurar y exigir una pronta aplicación de la justicia.

En muchos casos, el Ministerio Público en el juicio de Amparo, es visto con menos importancia que el terecro perjudicado y en muchas ocasiones se toman sus considera--

ciones sin interés, debido a que éste puede o no actuar, - sin que esto impida la correcta tramitación del Amparo.

Con lo que estamos en total desacuerdo, ya que Constitucionalmente el Ministerio Público es el encargado de vigilar la aplicación de la norma jurídica; y quien exige la observancia de la misma; representando los intereses de los agraviados en los juicios de garantía, y omitir su actuación. sería dejar de aplicar la Constitucionalidad de su función; provocando limitaciones en sus funciones orgánicas.

Es conocido ya el papel del Ministerio Público, como el defensor del derecho objetivo, pero en el proceso de Amparo, ésta calidad se le consagra al Ministerio Público Federal, ya que lo que esta en entredicho en el juicio, es el respeto de las garantías Constitucionales, incluidas dentro del pacto federal; lo que ocurre en realidad es que, como ya hemos mencionado, algunos autores consideran al Ministerio Público, como un "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de Amparo"; lo podriamos llamar también, como el maestro Burgoa Origuela "parte equilibradora"(28), lo que todos sabemos y coincidimos, es que el Ministerio Público es vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad; es decir

(28) Castro V, Juventino. GARANTIA Y AMPARO. Editorial Porrú, México 1986.

representa los intereses sociales, actuando dentro del proceso en los incidentes de suspensión y en los recursos que se interpongan; ya que la misma ley establece que el Ministerio Público es vigilante y animador en el proceso, vigilante del cumplimiento de la ley y animador en cuanto hace al procedimiento, en términos del artículo 113, de la Ley de Amparo; el cual obliga al Ministerio Público a cuidar de que no se archive ningún juicio de Amparo, sin que quede en teramente cumplida la sentencia, en la que se haya concedido al agraviado la protección de la justicia federal; o bien en su caso se aprecie, que no había materia para la ejecución del mismo. Así mismo el Ministerio Público Federal, en su artículo 157 de la citada ley, encuentra otra función - primordial en el proceso de garantías, la cual es vigilar y cuidar que los jueces de distrito vean por que los procesos no queden paralizados, proveyendo al mismo hasta que se dic te sentencia, principalmente cuando el acto que causó agravio importe peligro de privación de la vida, libertad o entrañe deportación o destierro.

En cuanto a la capacidad que tiene el Ministerio Público, para interponer recursos en el juicio de amparo, podemos citar que el tribunal colegiado del tercer circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio demasiado interesante en este aspecto, el cual men

ciona "que el Ministerio Público Federal, como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal, precisamente en razón de su función reguladora del -- procedimiento, como tal tiene un interes propio para salvoguardar, sin substituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interes propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso, - que indiscutiblemente le importen por ser de orden público; el emplazamiento, la competencia del juez; la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo Constitucional, etc; casos en que de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la ley de amparo establece; pero ningún recurso puede interponer consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal, sino de derecho sustantivo; pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo"(29).

En el anterior precedente, con lo que entendemos la calidad de parte procesal en el juicio de amparo del Ministerio Público; podriamos caer en el mal entendido confundiéndonos en que el Ministerio Público ejerce los derechos que

(29) Castro V, Juventino. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México 1986.

le reconoce la fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, respecto a la vigilancia, asesoramiento y equilibrios procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento; lo cual sería un error, ya que debemos recordar que en la fracción citada, también se contemplan dos cualidades mediante las cuales el Ministerio Público actuará en todos los procesos de garantías. Y señalan -- que podrá intervenir en todos los procesos e interponer los recursos que esta ley señale, con lo anterior se ubica al -- representante social como una parte procesal exactamente igual, en cuanto a su calidad en relación a las demás partes que se establecen en el juicio de garantías, pero en dicha fracción se añade; independientemente de las obligaciones -- que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Mediante este señalamiento el Ministerio Público ya no equipara su actuar a la otras partes en el juicio, ya -- que éste velara por la aplicación justa y sin retraso de la ley, siendo de aquí en adelante rector del órgano jurisdiccional, ya que obligará al mismo que conoce y resuelve sobre el agravio materia del juicio, responsabilizándole a éste último de que los procedimientos no se paren y sean completados con su respectiva sentencia.

Con esto podemos resumir que la tarea procesal del-

Ministerio Público Federal en los juicios de Amparo es la corresponsabilidad, en la buena administración de la justicia, en concordancia con el órgano jurídico; pero es necesario para lograr entenderlo aplicar el criterio amplio y jurídico con que contamos, para no caer en mal entendidos sobre el fin Constitucional del actuar del representante social federal, en los juicios de amparo, quién actuará en estricto apego de derecho y cuidando la legalidad del proceso, en el actuar cotidiano del derecho; para nadie es un secreto que la cuasa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en materia e amparo deriva principalmente de la parcialidad con que esos pedimentos se formulan o cuando menos de la parcialidad que se supone motiva esos pedimentos.

El Ministerio Público, cuando se trata de amparos contra actos de las autoridades administrativas, tiene casi siempre que torturar su criterio, no precisamente para procurar justicia; sino por el contrario para evitar que la justicia ampare a los particulares contra los actos de la autoridad administrativa. Provando con este mal actuar que los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo son vistos con absoluta indiferencia por los jueces de distrito y en la mayoría de los casos no se toman en cuenta para cuando se dicte la sentencia; sino es un renglon de re

sultados.

Pocos casos se conocen en que el juez de distrito o la misma Suprema Corte de Justicia, tome en consideración para discutirlo si quiera, el pedimento del Ministerio Público y si lo hace es para reforzar uno de tantos sobreseimiento contra amparos administrativos en que se ha especializado la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los juicios en que alguna autoridad administrativa interviene como demandados, el papel del Ministerio Público es todavía más desairado, pues en el noventa y nueve por ciento de los casos, la Procuraduría, tiene que prescindir de su propio criterio, acomodandolo al de la autoridad interesada en la contienda, de manera que el Agente del Ministerio Público se reduce al carácter de personero, sosteniendo a ciegas, y muchas veces contra su propio parecer, las pretenciones de la autoridad administrativa.

#### IV.2. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA COMO CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

Al lado de las atribuciones de naturaleza jurisdiccional que cumple el Procurador como jefe del Ministerio Público, es preciso hacer hincapié en la misión que desempeña el mismo dentro de la marcha administrativa del Poder Ejecutivo, actuando como consejero jurídico de este en los

términos de la Constitución y más propiamente dicho en lo señalado por el artículo 102 de nuestra Carta Magna.

Inovación, sin duda de vital trascendencia en el contenido, de la Constitución de 1917, fue la de crear un consejero jurídico funcionario, que colaborando en forma activa con la marcha del gobierno federal, tendría la principal preocupación por el correcto cumplimiento de una ley, y el aspecto jurídico de todos los asuntos del Poder Ejecutivo. Esta innovación, que se arranca directamente de los antecedentes americanos, no ha logrado hasta ahora el desarrollo, tan esperado por sus autores.

Esto, es explicable porque corresponde al Procurador como consejero jurídico del gobierno, sólo el aspecto legal de los negocios de la administración, y el desempeño de esa misión, supone que las Secretarías de Estado se ajusten a esta modalidad, consistente en acudir a un funcionario distinto de las Secretarías de Estado, para que se ocupe de las cuestiones legales que le conciernen al Ejecutivo.

Es explicable que los 76 años de vida, de nuestro sistema, bajo la Carta Magna de 1917, no hayan sido suficientes para ver la realización plena del pensamiento que orientó, el artículo 102 Constitucional.

El Congreso Constituyente, adoptó, el modelo de los vecinos del norte, en cuanto a su procuración de justicia;

quienes alcanzaron su desarrollo, creando un departamento autónomo, pero de importancia similar, su objetivo fue logrado en un siglo. logrando que el Procurador dejará de ser un abogado postulante, que por carta y en forma privada opinaba ante el Presidente en puntos de derecho, posteriormente una ley de 1887, en los Estados Unidos de Norte América, lo hace el superintendente del aspecto jurídico de todos los asuntos del Ejecutivo.

Con lo que el Procurador, dejaba de ser un consultor del Presidente, convirtiéndose en un consejero jurídico nacional, quien daba la última palabra, en asuntos relacionados con el derecho, con lo que toda cuestión de derecho que surgía en la administración pública, debía contar con la opinión del Procurador o de sus agentes.

Los Constituyentes de 1917, al adoptar ésta figura jurídica de los Estados Unidos, y observando el triunfo que había tenido, en el país del norte, trataron de crear un gobierno similar, y trataron que el Procurador en México, como consejero legal del gobierno, tuviera una función propia, definida, autónoma; en la marcha de la administración pública, y que esa misión de manera alguna opuesta a la de los Secretarios de Estado, o absorbente de las atribuciones de ellos, constituye un elemento de coordinación de justicia que ha de significar un elemento de valor incalculable para

realizar en México un verdadero estado de derecho.

Hasta el año de 1917, la Constitución establece el consejo jurídico, dentro de la actuación del Ejecutivo, y antes de que esa actuación se concrete en manifestaciones precisas de autoridad, dio la base para iniciar una autolimitación de las órdenes del poder, mucho más ventajosa e indudablemente mucho más justa, en cuanto a que puede ser más general por el control previo de todo acto lesivo del derecho.

Debemos confesar que hasta ahora la función consultiva del Procurador solo ha sido en asuntos concretos de gobierno, en una palabra a sido débil.

Una legislación secundaria deficiente, una ley de Secretarías anticuada, y ordenamiento reglamentario del Ministerio Público notoriamente insuficiente, puede señalarse como la causa más notoria de lo defectuoso y casi nulo que es el consejo jurídico del Procurador en asuntos del gobierno.

Los términos administrativos arraigados han completado esos obstáculos, y por ello hay que reconocer que esa función consultiva del Procurador, en asuntos concretos del gobierno, constituye una tarea que debe realizarse plenamente en lo futuro, ya que vivimos en un país en que el actuar del Ejecutivo Federal debe enmarcarse en un ámbito legal y

concreto, por que los ciudadanos ya no estan dispuestos a que se experimente con la vida del país.

Por lo que pensamos que para conseguir el logro del objetivo real de la consultoria jurídica debe crearse una comisión jurídica del poder Ejecutivo la cual debe estar presidida por el mismo Procurador e integrarse por representantes de todas las dependencias gubernamentales y al cual se le debe de encargar el estudio de proyectos de leyes y reglamentos que han elaborado las distintas dependencias del Ejecutivo.

El examen de tales proyectos se realizaria desde un triple punto de vista. Primero desde la Constitucionalidad de los preceptos legislativos consultables; Segundo de si esos preceptos invaden o no la esfera de una dependencia del Ejecutivo distinta de la que ya hayan formulado; y tercero de la tecnica jurídica de tales proyectos.

Ya orientado de tal forma el esfuerzo a fin de entrar a discutir las cuestiones de fondo de esos proyectos para que se pueda lograr una verdadera coordinación legislativa sobre la base de la simplificación tan necesaria de nuestras leyes, hechas por entregas y con un sistema de casuismo exagerado, han llegado a convertirse en un utilaje jurídico difícil de entender e imposible de manejar.

Si esta coordinación se lograra, el Procurador de

la República afirmaría su carácter de consultor jurídico, y así se prevendría controversias entre particulares y autoridades por la simple intervención previa que el consejero jurídico tuviera en la elaboración de las leyes para poder ser un defensor más decidido de la Constitucionalidad de las leyes.

#### IV.3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y SU FUNCION DE INVESTIGADOR DE DELITOS DEL FUERO FEDERAL.

El delito definido y sancionado en el Código Penal, es el hecho antisocial por excelencia, que al ser ejecutado por un individuo, pone de manifiesto su peligrosidad y hace necesario tomar en su contra medidas de defenza social.

La defenza social, se lleva acabo en dos formas; - primero, por medio del magisterio ponitivo en cuyas manos se encuentra el sistema jurisdiccional de la nación y mediante la legitima defenza, ejércida por el particular, -- quien rechazando la acción del delincuente con su acción, no hace otra cosa que castigar a un criminal, colaborando así, con la defenza social en contra de individuos temibles.

Pero el medio de defenza social, que nos ocupa, es el que imponen los tribunales, y como es posible esto, con una cantidad de actividades que se les denomina proceso penal, no ocuparemos en específico al inicio del proceso penal, el cual comienza con la averiguación previa, y esta co

mienza en dos forma; con la presentación del delincuente - ante el Agente del Ministerio Público y con la denuncia de este ante el citado funcionario; para que investigue y en su caso acredite, cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculcado.

Desde el momento que se comete el delito, la Consti tución da a conocer sus mandatos para proceder según sea el caso; si el delincuente se encuentra ahí frente a su obra o se ha alejado del lugar de los hechos y en lo que la autori dad tiene conocimiento, ha trascurrido cierto tiempo, es de cir cuando existe o no flagrancia; pero bien existiendo o no flagrancia mencionaremos el actuar del Ministerio Público en cada una de ellas.

Se comete un delito federal; el policia conduce al responsable ante el Agente del Ministerio Público; el cual recibe la puesta a disposición del inculcado; con las forma lidades que determina la ley; interroga a la victima del - hecho criminal si existiera; examina las huellas materiales del delito, interroga a los testigos que le hallan presen tado e interroga al detenido; con todo levanta un acta, y si del estudio de todo esto, se encuentra en los previsto- del artículo 16 y 21 Constitucionales, se envia al responsa ble al reclusorio preventivo, correspondiente a disposición del Ministerio Público consignador, quien a su vez lo pon-

dra en turno del órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando el ejercicio de la acción penal en contra de éste.

Ahora, expondremos como se desarrolla la Averiguación Previa, cuando el delincuente no se encuentra en flagrancia del delito.

Competiendo, exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la denuncia debe hacerse precisamente ante él; una vez que se comete el delito, huye el responsable, entonces el ofendido o cualquier particular que tenga conocimiento debe presentarse ante el Agente del Ministerio Público investigador; realizando la denuncia de los hechos en donde éste a sido víctima o a tenido conocimiento de los hechos; posteriormente tomará su declaración a los testigos de los hechos; revisara los indicios que hayan quedado en el lugar de los hechos y los analizara; posteriormente citara al inculcado a comparecer sin detenerlo, recordemos que no existe la flagrancia; o coasiflagrancia; una vez que declare éste; integrará la Averiguación Previa, o el acta que a levantado y a perfeccionado y si se encuentran reunidos los requisitos Constitucionales, para ejercitar la acción penal contra el inculcado; posteriormente se solicitara la orden de aprehensión contra éste, al juez que conosca de la Averiguación Previa.

El Ministerio Público, tiene y debe ajustarse a --

ciertos preceptos fundamentales de la Constitución, para desarrollar el ejercicio de la acción penal; uno el Ministerio Público investigador, que estará al tanto de todo lo procedente para realizar la Averiguación Previa, y otro el Ministerio Público que se encarga de vigilar los procesos penales; con lo que observamos que existen dos tipos de Ministerio Público; el Ministerio Público investigador, adscrito a los Departamento de Averiguaciones Previas, y los Ministerios Públicos perfeccionadores, adscritos a los juzgados y salas penales.

Nos ocuparemos del Ministerio Público investigador, el cual se encuentra adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, la cual funciona de la siguiente forma:

Se comete un delito y huye el delincuente, el interesado se presenta a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, dentro de cuya jurisdicción ocurran los hechos y presenta su denuncia o se querrela, el delegado levanta el acta donde se asientan los hechos, la fe de huellas materiales dejadas por el delito en personas o cosas y recibe todas las pruebas que le ofrescan; cuando a su juicio aparecen datos suficientes, para presumir que el delito se cometeo por determinada persona; en una palabra cuando a juicio del investigador se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional; posteriormente da cuenta al

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

Agente revisor, este conoce el expediente y si no esta de acuerdo, ordena al agente investigador, que practique nuevas diligencias y que una vez practicadas, le vuelva a pasar las actuaciones, y una vez que el revisor apruebe la consignación, lleva el asunto al Director de Averiguaciones Previas para que este determine su visto bueno y se proceda a pasar al Ministerio Público del Juzgado, y este funcionario solicite la orden de aprehensión contra el inculcado. Esto es cuando el Ministerio Público encuentra elementos suficientes para ejercitar la acción penal; pero que pasa cuando el Ministerio Público, no tiene a la mano los elementos suficientes para ejercitar la acción penal, entonces archiva el asunto, dicha resolución no causa estado, precisamente por que el Ministerio Público, carece de funciones jurisdiccionales, y sin embargo el expediente vuelve a tomar vida, cuando aparezcan nuevos elementos.

Ahora bien, cuando se emplea plenamente el criterio del Agente Investigador, este puede determinar o acordar una investigación o averiguación previa, en cuatro acuerdos:

1. Acuerdo de ejercicio de la acción penal; que procedera, cuando no haya dudas de que se reunen los requisitos de los artículos 16 y 21 Constitucionales.
2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal, cuando por falta de algun requisito, no se adecue la conducta del in-

culpado al tipo penal, es decir no se integra el cuerpo -- del delito ni la presunta responsabilidad.

3. Acuerdo de reserva, cuando el Ministerio Público, no -- cuenta por el momento con datos o elementos suficientes para integrar la Averiguación Previa.

4. Archivo condicionado, unicamente se acuerda esto en casos de suma delicadesa.

La Dirección de Averiguaciones Previas, cuenta con un sistema desconcentrado en forma territorial, mediante la delegación de atribuciones, que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría en negocios y entidades del país, tomando en cuenta las características de las funciones encomendadas a esta; el regimen de competencia territorial del Poder judicial federal.

En cuanto a la persecución de los delitos; El Ministerio Público Federal, depende directamente de la Sub-Procuraduría de Averiguaciones Previas, la cual se compone de; - Dirección de Averiguaciones Previas; Delegaciones Regionales; Sub-Delagaciones Regionales de Averiguaciones Previas; Agencia del Ministerio Público Federal, las cuales estan - al mando de los Agentes del Ministerio Público Federal y estos para la devida integración de la Averiguación Previa - cuentan con los siguientes auxiliares:

a) La Policia Judicial, quien esta bajo el mando directo

del Agente del Ministerio Público, y quein actuara sólo -- cuando el Ministerio Público le de intervención.

b) Los Servicios Periciales, de la misma institución, --- quines actuarán también a solicitud del Agente del Ministerio Público, y tomando en cuenta las actuaciones de este, debiendo contar sus dictámenes o informes apegados al actuar del representante social en la averiguación previa; - sus opiniones solo servirán al Ministerio Público, para formar un criterio más amplio en cuanto a los hechos y para - obtener pruebas, cuando se trata de materias específicamente técnicas.

Así mismo son auxiliares del Ministerio Público Federal, para la investigación de los delitos federales:

a). Agentes del Ministerio Público del fuero común, de las policías judiciales y preventiva, de la policía municipal y de la Policía Federal de Caminos y Puertos; previo acuerdo con la entidad federativa; conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b). Cónsules y viscónsules, mexicanos en el extranjero.

c). Capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales.

d). Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal en los casos que no este presente el Agente del Mi-

nisterio Público ni su substituto.

Enfoquemos nuestro estudio a los dos principales au  
xiliares con los que cuenta el Ministerio Público, para rea  
lizar sus funciones de investigador.

Servicios Periciales, tiene la obligación de auxi-  
liar al Ministerio Público, formulando dictámenes que con-  
forme con la ley procesal aplicable, le sean encomendados  
para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta -  
responsabilidad penal del inculcado; verificando las técni-  
cas que son aplicables a las pruebas periciales y utilizan-  
do las más avanzadas y utiles para el desempeño de sus atri-  
buciones; atendera, integrara y manejara el casillero de -  
identificación y dactiloscopia; así como otras más que el  
Procurador pueda conformarles.

Todas estas funciones que auxilian al Ministerio -  
Público, son llevadas a cabo por personas adscritas a la -  
Dirección de Servicios Periciales; en la mayoría de los ca-  
sos.

La Policia Judicial, en su aspecto de auxiliar, de-  
be investigar por instrucciones del Ministerio Público Fede-  
ral, los hechos que presuntamente sean constitutivos de de-  
lito, debe recabar las pruebas que sirvan para la comproba-  
ción del cuerpo del delito y las que acrediten la probable  
responsabilidad de los indiciados, practicara bajo el mando

del Ministerio Público las diligencias que éste le encomiende y dra cumplimiento a las ordenes de aprehensión, arresto, comparecencias, catéo, traslado, localización; que sean utiles para el desarrollo de la averiguación previa; con estricto apoyo a la ley; sin olvidar su calidad de auxiliar y por consiguiente de subordinado del Ministerio Público.

Los delitos de competencia federal; son aquellos en los que exclusivamente interviene el Ministerio Público Federal, ya sea por tratarse de asuntos relacionados con la federación o con otros países, o por ilícitos previstos en la Ley General de Salud; Ley de Armas de Fuego; o delitos cometidos en zonas federales.

Con todo la anterior podemos decir que al Ministerio Público Federal, en cuanto a la integración de la Averiguación Previa, tiene como tarea la de integrar el cuerpo del delito, y para entender mejor esto, mencionaremos que el cuerpo del delito; esta constituido por los elementos materiales contenidos en su definición legal, como claramente lo destaca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que dice: "Por cuerpo del delito debe entenderse, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito con total abstracción de voluntad o dolo"<sup>30</sup>.

30) Díaz de León, M. TEORIA DE LA ACCION PENAL. Editorial - Porrúa, México 1989.

y después agrega; "Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos -- constitutivos, tal como lo define la ley"(31); de donde se desprende que los elementos objetivos, materiales; contenidos en la definición legal de cada acto ilícito penal, son los que constituyen su cuerpo, por lo que se hace necesario fijar cuales son aquellos elementos.

El delito, en tanto acto típico, esta constituido por trese elementos que son:

-Objetivos; -Subjetivos; -Normativos.

De manera general, debe aseverarse, que son elementos objetivos del tipo; todos aquellos elementos descriptivos que el mismo contiene y que por su naturaleza material externa, puede conocer el Juez con los sentidos. Por cuanto a los elementos subjetivos; se refiere, es posible definirlos diciendo que son aquellos elementos tambien descriptivos, contenidos en el tipo y que atañe a la persona del -- agente; finalmente son elementos normativos, los que tiene el tipo refiriendose a una norma jurídica o de valoración.

Para el Ministerio Público, como regla general, el cuerpo del delito lo constituyen desde luego los elementos materiales y normativos, contenidos en su definición, descripción o tipo legal, pero con esto no agotamos el análisis (31). Díaz de León, M. TEORIA DE LA ACCION PENAL. Editorial Porrúa, México 1989.

sis del concepto "cuerpo del delito", en función del tipo, pues faltan por estudiar los elementos subjetivos del mismo.

En cierta clase de ilícitos penales, la ley, al definirlos hace referencia a circunstancias o cualidades inherentes a la persona del sujeto activo o del sujeto pasivo de la infracción.

Por lo que, significa, que para poder acreditar la existencia de la conducta típica en estos casos, es necesario demostrar la calidad del sujeto pasivo o víctima del delito, denominándose a esto elemento subjetivo. Dichos elementos, se tendrán que comprobar, para así comprobar el cuerpo del delito, ya que conforme el criterio de nuestro más alto tribunal, para justificar la existencia de aquel, debe demostrarse todos los elementos constitutivos del ilícito penal, tal como la Ley lo define con abstracción de la voluntad o dolo.

El Ministerio Público Federal, conoce de los delitos de acuerdo a su competencia. Los delitos que son considerados como Federales son:

-Los delitos contra la salud, en todas y cada una de sus modalidades, (tráfico de estupefacientes, cultivo, proceso, consumo, etc).

-La portación de armas de fuego.

-El daño en propiedad ajena, cuando la infracción sea sujeto

pasivo, cuando exista daño, perjuicio, destrucción de las vías generales de comunicación o de los medios de transporte; la interrupción total o parcial, o deterioro de los servicios destinados a la comunicación; destrucción o inutilización de las señales establecidas para la seguridad de las vías generales de comunicación.

-Los delitos cometidos por conductores ferroviarios o conductores de transporte, pertenecientes al Servicio Público Federal.

-En cuanto a la ruptura, separación de algun alambre, piezas de maquinas, aparatos transformadores, postes, aisladores empleados en los servicios de fuerza motriz; siempre que la federación sea sujeto pasivo, cuando sea cometido el ilícito por un servidor público federal, y cometa el hecho durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

-La interrupción del servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energia electrica, mediante la destrucción o deterioro de postes, cables, aisladores, ductos, etc, siempre que la federación sea sujeto pasivo.

-Las lesiones serán, competencia federal en los casos siguientes:

Cuando el ilícito sea cometido con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o concesionado. O bien cuando el

ilicito, sea cometido por un Servidor Público Federal o en contra de éste en el ejercicio de sus funciones.

-El homicidio, en los mismos casos del punto anterior.

-Ataques a las vías generales de comunicación, conforme a lo establecido por la Ley General de Vías de Comunicación.

-Cualquier delito cometido, por militares fuera de su servicio, conforme al artículo 37, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

-Los delitos patrimoniales, cometidos contra cualquier dependencia gubernamental, empresa paraestatal, descentralizada o centralizada.

-Delitos cometidos por funcionarios Públicos Federales, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de estas.

-La evasión fiscal y los incumplimientos con el fisco.

Por ultimo, podemos decir, que el Ministerio Público Federal, en su actuar como investigador; integrando la averiguación previa, da comienso y origen al proceso penal, por lo cual resumiremos el actuar del Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal.

La regla general del derecho, establece, como obligación del Ministerio Público y Agentes, bajo su mando, el investigar los delitos, de los cuales se haga sabedor, sin olvidar que en casos especificos, es necesario la querella, como requisito de procedibilidad; con lo que el Ministerio

Público, no sólo investiga los delitos por la simple denuncia, con lo cual el Ministerio Público no podrá investigar oficiosamente un delito.

La querella procede, en los delitos perseguibles a instancia de parte, por lo que no olvidaremos los efectos de la presentación de la querella.

- a) Sujeción del querellante a responsabilidades penales, si resulta falsa su versión.
- b) Obligación del Ministerio Público, ex officio, a practicar todos los actos tendientes a confirmar o rechazar lo aseverado en los hechos de la querella.
- c) Conceder el permiso o autorización para actos de procesamiento y ejecución.
- d) Constituir al querellante, como coadyubante del Ministerio Público, para la aportación de datos de prueba, sin necesidad de declaratoria de reconocimiento.

Conviene precisar, cual es la naturaleza jurídica de la querella en México, para lo cual podemos recurrir a las fundamentales corrientes doctrinales, sobre la naturaleza jurídica de la querella, pero para nosotros será del campo procesal y será el requisito para que el Ministerio Público, pueda ejercitar acción penal.

El Ministerio Público, al conocer de un delito cometido, procede a levantar el acta correspondiente, la cual

debe contener; la hora, fecha, y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos, cuyos dichos sean más importantes; y la del inculpado, si se encontrará presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres de los testigos, que no se hallan podido examinar, el resultado de la observación de las particularidades que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estimó necesario hacer constar.

En cuanto a los testigos, el Ministerio Público, no podrá citar a cualquier persona a declarar sino citara a los que las partes en la averiguación previa llege a nombrar, en algunos casos excepcionales, serán buscados a criterio del Ministerio Público, los que sean importantes para la integración de la indagatoria.

Pero que pasa, cuando en el lugar no haya Agente del Ministerio Público Federal, y se comete un delito; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, autoridades distintas que auxiliaran al Ministerio Público Federal en la integración de delitos.

Segun, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, auxilian al Ministerio Público

en los lugares en que no esté presente o no exista el Ministerio Público; los cónsules, vicecónsules, capitanes y patronos de embarcaciones, pilotos de aeronaves, policias preventivos, judiciales de los estados, municipales, así como -- ciertos funcionarios de las Secretarías de Estado.

Cuando algunos de estos auxiliares, inicie una averiguación previa, deberá avisar al Ministerio Público Federal, dentro de las siguientes 24 horas en que tuviere conocimiento.

En este caso el Ministerio Público Federal, podrá autorizar la validez de las diligencias, considerandose invalidas en caso contrario, cuando se hiciere del conocimiento del Ministerio Público, los hechos y la averiguación previa, éste podrá terminar la investigación o vigilar su desarrollo.

Cuando una autoridad distinta al Ministerio Público, practique diligencias de policia judicial, remitira a éste dentro de los tres días de haberlas iniciado, remitiendo el acta o actas levantadas y todo lo relacionado con estas, - en caso de contar con detenido, la remisión será en 24 horas como máximo.

Podemos mencionar que las autoridades fiscales, en este caso, las diligencias practicadas por la Secretaría de Hacienda, tiene por disposición legal, el mismo valor proba

torio que las actas de policia judicial.

Así mismo, la Ley faculta tambien a las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganaderia, con sujeción en lo dispuesto en todo capítulo. Una vez que se encuentran practicadas todas las diligencias en la averiguación previa y de estas no resultaran elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y no se pudiere practicar otras; pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación se reserva el expediente.

El acuerdo de reserva, tiene como su más cercana u homonima institución, a la suspensión del proceso en ambas instituciones; el procedimiento no concluye en definitiva, sino que tal solo se suspende.

Cuando en la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, a quien la ley reglamenta para hacerlo, determine el no ejercicio de la acción penal, por los hechos que se hubiere denunciado como delito; o con los que se hubiese querellado el ofendido; dicha decisión del Ministerio Público, no tiene el carácter definitivo, ya que cuando el Ministerio Público, considera que no debe ejercitar acción penal, deberá recabar de sus superiores, el acuerdo correspondiente de confirmación; conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece como función de los subprocuradores re-

visar los dictámenes sobre el ejercicio de la acción penal.

Tan pronto como aparezca de la averiguación previa, que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; el Ministerio Público ejercerá acción penal ante los tribunales, para el liberamiento de orden de aprehensión, estos se ajustarán a los previsto en el artículo 16 Constitucional.

Con lo cual el inculcado, queda a disposición del juzgador para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre.

En el Proceso Penal Mexicano donde se monopoliza a la parte actora por el Ministerio Público, no se puede decir que este comparezca pretendiendo un derecho que le sea propio, ya que por la que hace al ius puniendi este pertenece al estado, y por lo que hace al resarcimiento correspondiente al ofendido.

Esto es en otras palabras, que el Ministerio Público no esta legitimado en la causa directamente, sino sólo posee una legitimación procesal activa.

El ejercicio normal de la acción penal, puede llevarse a cabo bajo dos formas; con detenido o sin detenido; si existe detenido deberá consignarsele para que quede su-

biudice de la autoridad judicial.

Si el ejercicio de la acción penal se realizará sin detenido, puede solicitarse del Juez que haga comparecer al imputado a través de una orden de aprehensión, comparecencia o citación. Resulta común confundir la consignación con el ejercicio de la acción, se utilizan en el derecho Mexicano en forma indistinta, pero la verdad es que su concepto es distinto.

Consignación; del latín consignare, de cum, con, y signare, señalar, es el depósito que en forma legal hace el deudor de la cosa objeto de la obligación, cuando el acreedor no quiere o puede recibirla, aunque este concepto - ha sido explorado en el derecho civil, no obsta como para inferir que la consignación puede ser de cosas o personas tomándose en el derecho penal la consignación como depósito de personas.

En el Proceso Penal, básicamente se consigna a personas, en el existe un consignador (Ministerio Público), un consignatario (Juez), y el consignado (sujeto inculcado en el proceso).

En el momento en que se lleva a cabo la consignación de un detenido, coincide en muchas ocasiones con el momento en que se ejercita la acción penal, pero en otros no; recordemos que se puede ejercitar acción penal, pidiendo

do una orden de aprehensión, en este caso no hay consignación, pues no se deja a persona alguna a disposición del juzgador; por lo tanto se deben disociar los conceptos de consignación y ejercicio de la acción penal.

La acción penal le corresponde ejercitarla al Ministerio Público, promoviendo la incoacción del proceso judicial, solicitando las ordenes de comparecencia y aprehensión que sean procedentes, pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, rendir las pruebas que presuman la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculcados, pedir la aplicación de sanciones a estos, y en general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos penales.

Son conocidos en la doctrina y las diversas legislaciones, diferentes sistemas para el ejercicio de la acción penal, por lo que podemos mencionar los siguientes:

- 1.- Accionamiento por el particular ofendido.
- 2.- Accionamiento por el Ministerio Público.
- 3.- Accionamiento popular.
- 4.- Accionamiento mixto.

En el Derecho Procesal Mexicano, se utiliza el --- accionamiento por el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, la acción se ejercita indirectamente por el ofendido o por

la sociedad, a través de un órgano de gobierno dependiente del estado, que es el único facultado para ejercitar la acción activa de los tribunales.

En el sistema de acción por el Ministerio Público, en el que se monopoliza el ejercicio de la acción penal, puede dar lugar a la vez a negar la posibilidad de que el particular pueda satisfacer su pretensión.

En nuestro sistema de derecho, al decir que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, se está diciendo que el representante social es el titular de la acusación en ejercicio.

Si el Ministerio Público acusa y él sólo puede hacerlo, puede decirse con toda validez que el Ministerio Público sí monopoliza la pretensión acusadora ante los órganos jurisdiccionales o el derecho de acusar, pero en todo caso será el instar proyectivo.

Podemos decir, que el proceso penal inicia mucho antes de que un juez se aboque al conocimiento del asunto de esta manera el procedimiento puede clasificarse en procedimiento ante el Ministerio Público, y procedimiento ante el juez, siendo este último el procedimiento judicial. El procedimiento ante el juez, se puede iniciar única y exclusivamente a instancia del Ministerio Público ya que está muy claro que el Ministerio Público comienza el procedimiento

to judicial, al realizar el ejercicio de la acción penal, ya que con este se hecha andar todo el aparato judicial.

La acción, como uno de los temas principales del proceso, diríamos que es un concepto dinámico en el cual se involucra no solo al actor en juicio, sino también al demandada, ambos con su constante instar, desplazan a la acción desde su inicio hasta la sentencia, por lo cual el Ministerio Público tiene el monopolio del sujeto actor en el juicio penal y como tal es el unico que puede iniciar el procedimiento.

El Ministerio Público, debe realizar todos aquellos actos procesales que tiendan a lograr sus pretenciones tanto principales como cautelares.

La acción no sólo consiste en proponer la pretensión o comparecer ante el juzgador, sino en toda la actividad de las partes que impulsara normalmente la pretensión hasta la sentencia. Por ultimo no debemos confundir la acción penal (procesal), que a la que nos referimos con antelación, con la acción punible que pertenece por completo a la teoría del delito.

## C O N C L U S I O N E S

Una vez terminado este trabajo, podemos concluir:

- Pensamos que el Ministerio Público, ha sido y sigue siendo un auxiliar, un colaborador de la administración de justicia; que la división de las tareas es cuestión de economía y de trabajo racional, ya que las tendencias actuales, son las de superar las formas legales externas para llegar a la realidad viva y eficaz de acuerdo con el ritmo de las formas políticas y sociales, que van cambiando con las formas de la producción, de la vida geográfica y económica.
- La tarea, fundamentalmente, en los diversos aspectos de la vida pública, continua siendo de reparto de esfuerzos y responsabilidades; de equilibrio; de limitaciones mutuas, entre los diversos órganos del poder y de la masa de gobernados.
- La orientación de la corriente social y política actual, es la de romper con la distinción de intereses privados y públicos, para sólo considerar un solo interés, con manifestaciones diversas, pero siempre social.
- La constante tarea de defensa individual y social, al mismo tiempo, para buscar la línea media entre la defensa de la sociedad y los derechos ciudadanos; conciliación del problema del orden y de la libertad.
- La solución de los problemas, planteados en los capítulos

anteriores; no depende de las fórmulas externas o de la designación, sino de la realidad, lo mismo que el perfeccionamiento de la administración de justicia en general.

-Por nombramiento del Ejecutivo, por elección popular, por elección del Congreso o por el sistema mixto, no se logra nada en el fondo, si no cambiar las fórmulas.

-Lo importante esencialmente, es la selección atinada y sobre todo la responsabilidad efectiva; responsabilidad ante la ley, ante el gobierno, ante la sociedad, verdadera y autentica; responsabilidad esa es la única posibilidad humana de perfeccionamiento del Ministerio Público, lo mismo que de toda la justicia y de todas las instituciones sociales.

-Con la independencia del Ministerio Público, no se lograría la independencia de la administración de justicia, ya que no basta con independizar al Ministerio Público para lograrlo, pero si estamos seguros, que sería un paso muy grande el que se daría si se llegara a entender por el Ministerio Público, la independencia en que se encuentra con el Ejecutivo; haciendo así más responsable a sus funcionarios; aplicando las sanciones que la ley establece al incurrir en faltas del Servicio Público, exigiendo al propio Ministerio Público; ejercitar acción penal contra los mismos agentes del Ministerio Público irresponsables, con lo que se da

ría un sañtísimo enorme de civismo y de nacionalidad.

-El ejercicio de la acción penal, no debe entenderse arbitrariamente e ilimitada, sino a de ser racional y justa; el Ministerio Público, debe integrarse con personas que tengan arraigada la convicción de que son servidores públicos, no de individuos en particular, que integran trascitoriamente el gobierno, si no de la colectividad, ante los que tienen que responder moral y legalmente de su actuación.

-El Ministerio Público no debe solidarisarse por sistema, con los intereses de las autoridades, defendiendo a todo trance el fisco.

-Como Congreso Jurídico, debe actuar con, coordinación, -- consideración, justicia, como elemento esencial de valor incalculable, para realizar en México un verdadero estado de derecho.

-Cuando esta coordinación se logre, el Procurador de la República, afirmará su carácter de consultor jurídico, y podrán prevenirse controversias entre particulares y autoridades, por la intervención previa, que como consejero jurídico el Procurador debe tener en la elaboración de las leyes, logrando así ser un verdadero defensor de la Constitucionalidad.

-La Procuraduría General de la República, debe cumplir su función de órgano regulador de la administración de justi-

cia, mediante colaboración, a base de providad e independen-  
cia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que  
este alto tribunal, realice la supremacia judicial, como -  
postulado del Derecho Constitucional Mexicano.

-La evolución del Ministerio Público en México, no es más  
que, un aspecto de la evolución general que la institución  
ha venido teniendo, desde la ultima mitad del siglo pasado,  
en todos los países del mundo, es una institución que su -  
actuar se encuentra reglamentado por una propia ley, de mo-  
do que su obrar es delimitado; creemos que es debido, a que  
es la institución jurídica más reciente en nuestro país y  
no constituye un cuarto poder; ya que deriva principalmente  
del Ejecutivo.

-El Procurador, como jefe del Ministerio Público, es nom--  
brado y removido libremente por el Ejecutivo, y el cual --  
tiene funciones específicas, que no varían; como son:

Velar por los intereses del Estado.

Ejercer la acción penal, ante los tribunales.

Desempeñar funciones de consejero jurídico del gobierno fe-  
deral.

Vigilar en general, por el respeto de la legalidad, por -  
parte de los funcionarios públicos, con la obligación de po-  
ner en movimiento los órganos jurisdiccionales, para hacer  
que se exijan las responsabilidades de orden civil y penal

en que se incurra en el desempeño del cargo oficial.

-Especialmente la función consultiva se encomienda al Procurador, a través de la institución, ha sido incorporada del Derecho de los Estados Unidos de Norte América.

-Las inevitables imperfecciones del sistema acusatorio, la proscripción de todo control de los tribunales y del ofendido por un delito en el ejercicio de la función persecutoria y los posibles errores o arbitrariedades que son susceptibles de cometerse por el representante social, ha dado margen a que se ponga en tela de duda la facultad de la misma en el desistimiento de la acción penal.

-Aun cuando esas críticas se refieren también en la presentación de conclusiones inacusatorias dentro de los procesos se impugna entonces la bondad misma del sistema acusatorio, la Procuraduría General de la República juzga pertinente examinar si conviene o no mantener el desistimiento de la acción pública como uno de los medios de conclusión del proceso o en la averiguación previa.

-Basta lo dicho para percatarse de la altísima misión del Ministerio Público Federal, para cuya realización se requieren hombres sanos, con un alto espíritu de libertad, --ecuanimidad y de alta moralidad para vigilar y tutelar las leyes y la libertad. El tiempo y las revoluciones, que ---causaron la reuna de tantas leyes y de tantos ordenes no la

conmovieron y en el gran movimiento de libertad que hoy --  
fatiga a los pueblos se mantuvo derecha y firme, esta idea  
es la que debe mover al Ministerio Público con la esperan-  
za de que en bien de la patria y en dignificación propia y  
de sus funciones ponga todo su empeño en su realización --  
como Servidor Público.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, M. LEY DE AMPARO, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.  
Editorial Porrúa, 3ª edición. México 1986.
- Al Nerix, L. ORGANISATION JUDICIAIRE AUX ETATS. Editorial -  
Groglier, 360 pp.
- Castro V, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO FUNCIONES Y DIS-  
FUNCIONES. Editorial Porrúa, 360 pp.
- CIRCULAR 001/32 de la P.G.R. D.F.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Comentado, 1986.
- CODIGO PENAL. 48ª edición, Editorial Porrúa, 1991.
- CODIGO PENAL. 43ª edición, Editorial Porrúa, 1991.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Co-  
mentada, 3ª edición, talleres graficos de la P.G.R. D.F.
- De la Madrid Hurtado, M. ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.  
Editorial Porrúa, 3ª edición, 1989.
- Díaz de León, M. TEORIA DE LA ACCION PENAL. Editorial Po-  
rrúa, México, 210 pp.
- Fix Zamudio, H. LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO  
PUBLICO. Editorial Porrúa.
- Franco Villa, José. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Edit-  
orial Porrúa, 11ª edición, México 1985.
- García Maines, E. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edi-  
torial Porrúa, 42ª edición, México 1991,  
444 pp.

- García Ramírez, S. ESTUDIOS DE JUSTICIA PENAL. Editorial -  
Porrúa, 31ª edición, México 1982, 865 pp
- Gongora Pimentel, G. INTRODUCCION AL JUICIO DE AMPARO. Edi-  
torial Porrúa, 3ª edición, México 1989,  
469 pp.
- LEY DE AMPARO. 46ª edición, 1991.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 25ª edi-  
ción, 1991.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
33ª edición, 1993.
- REGLAMENTO INTERNO DE LA P.G.R. 33ª edición, 1993.
- Martínez de la Serna, J. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.-  
Editorial Porrúa, 4ª edición, Mé-  
xico 1983, 447 pp.
- Madrazo, J. NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SIS-  
TEMA JUDICIAL MEXICANO. Editorial Porrúa, Méxi-  
co 1987, 927 pp.
- Noriega, Alonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, to-  
mo II, 3ª edición, México 1991.
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. 7ª edición,  
México 1992.
- ORGANO INFORMATIVO DE LA P.G.R. Febrero 1993.
- Pérez Nieto, C. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE LA RENOVACION  
NACIONAL. México 1987, 783 pp.

- Petit, Eugenio. TRATADO ELENENTAL DE DERECHO ROMANO. 9ª edición, México 1986, 717 pp.
- Rabasa, Emilio. EL ARTICULO 14 ESTUDIO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, 5ª edición, México 1984, 353.
- Saldaña H, A. EL ESTADO DE LA SOCIEDAD MEXICANA FILOSOFIA ESTRUCTURA Y PRESPECTIVA DEL SISTEMA DE ESTADO. Editorial Porrúa, México 1981, 534 pp.
- RECOMPILACION DE LAS INDIAS. 1936.
- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. NUMERO 3, 1992.
- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Noviembre, 1982.
- Rufz Guinazu, E. LA MAGISTRATURA INDIGENA. Editorial Fontanella, Barcelona España 1935.
- Rufz Guinazu, E. EL DERECHO COLONIAL. Editorial Universidad de Buenos Aires, 510 pp.
- SEMBLANS DEL PROCURADOR. 1993.
- Xilotl. Ramírez, R. DERECHO CONSULAR MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1982, 616 pp.